

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

FORMA DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

AUTORES:

- ZAYDA MARIA MONTERREY VANEGAS
- FÉLIX ERNESTO SALMERON MORENO.

TUTOR:

LIC. JOSÉ GALÁN

León, Febrero de 2007.

MANDAMIENTOS DEL ABOGADO

- I. **ESTUDIA:** *el derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día menos abogado.*
- II. **PIENSA:** *el derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.*
- III. **TRABAJA:** *la abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia*
- IV. **PROCURA LA JUSTICIA:** *Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.*
- V. **SE LEAL:** *Leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.*
- VI. **TOLERA:** *Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.*
- VII. **TEN PACIENCIA:** *En el derecho, el tiempo se vengá de las cosas que se hacen sin su colaboración.*
- VIII. **TEN FE:** *Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia. Y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz.*
- IX. **OLVIDA:** *La abogacía no es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.*
- X. **AMA TU PROFESION:** *Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti, proponerle que se haga abogado.*

EDUARDO J. COUÏURE

AGRADECIMIENTO

Queremos agradecer a todas las personas que colaboraron con nosotros de alguna manera y gracias a su apoyo nuestro trabajo pudo llegar a la meta que nos propusimos desde su comienzo.

En especial a nuestro tutor y guía Dr. José Galan Ruiz que con su apoyo y con su abnegada dedicación, experiencia, disciplina y tiempo nos impulso a la finalización de nuestra investigación monográfica.

A todos nuestros maestros, los cuales les agradecemos sus enseñanzas, consejos y su amistad sincera sin la cual no habiéramos llegado a culminar una etapa en nuestras vidas.

DEDICATORIA

A DIOS

Por ser la roca fundamental de toda nuestra vida, en la cual nos hemos apoyado, por habernos prestado vida y fortaleza para avanzar un peldaño más de este largo camino que hemos escogido hasta llegar a esta meta.

A NUESTROS PADRES

Por ser los incansables luchadores que siempre han estado a nuestro lado dándonos su apoyo y comprensión durante todos estos años, brindándonos su amor, sus consejos, su apoyo y su amistad los cuales lograron darnos la seguridad necesaria a nuestras vidas.

A TODOS NUESTROS MAESTROS

Por ser parte fundamental de nuestras vidas por que de alguna manera ellos fueron los educadores de espíritu y maestros de vida que nos han enseñado tantas cosas, desde nuestros primeros pasos fueron ellos que nos pusieron para ser ahora quienes somos y seguir cultivando la enseñanzas que nos han sembrado.

A TODAS LAS PERSONAS

Que durante todo este tiempo hemos ido conociendo y compartiendo buenos y malos momentos las cuales nos han brindado su solidaridad y cariño, hemos pasado por sus vidas como ellas por la de nosotros dejando una huella que nos marcará por siempre.

Zayda María Monterrey Vanegas
Félix Ernesto Salmerón Moreno

INDICE

Introducción.....	1
Capitulo I Disposiciones generales de los medios de excepcionar la acusación penal.....	4
Capitulo II Garantías constitucionales-procesal penal.	
2.1 Garantías que disciplinan el ejercicio de la acusación penal.	
2.1.1 Presunción de inocencia.....	7
2.1.2 Derecho a la defensa.....	8
2.2 Garantías que disciplinan el ejercicio de la jurisdicción.	
2.2.1 Juez natural.....	10
2.2.2 Finalidad del proceso.....	10
2.3 Garantías del proceso	
2.3.1 Principio de legalidad.....	12
2.3.2 Principio acusatorio.....	13
2.3.3 Principio proporcionalidad.....	14
Capitulo III Acusación penal-Teoria del caso	
3.1 La teoria de los hechos o teoria fáctica.....	16
3.2 Que es la teoria jurídica.....	18
3.3 Que es la teoria probatoria.....	18
3.4 Importancia de la teoria del caso.....	19
3.5 Formas de presentar una acusación penal según el artículo 77 del CPP.....	22

Capítulo IV Excepciones

a.	Naturaleza jurídica de las excepciones.....	25
b.	Clases.....	26
c.	Efectos	26
4.1	Falta de jurisdicción o competencia.....	27
4.1.1	Jurisdicción.....	27
a.	Indeclinabilidad, improporrogabilidad e indelegabilidad de la jurisdicción.....	30
b.	Extensión y límite.....	31
c.	Tribunales penales.....	31
4.1.2	Competencia.....	33
a.	Competencia objetiva o material.....	34
b.	Competencia funcional.....	35
c.	Competencia territorial.....	37
d.	Las cuestiones de competencia.....	38
4.2	Falta de acción penal.....	40
a.	Naturaleza de la acción penal	42
b.	Principio rectores de la acción penal.....	43
c.	Titularidad de la acción penal.....	43
4.3	Extinción de la acción penal.....	46
a.	La muerte del imputado o acusado.....	46
b.	La prescripción.....	47
c.	La cosa juzgada.....	48
d.	El desistimiento o el abandono de la acusación particular cuando no se presentó, acusación por el ministerio público o de la querrela en los delitos de la acción privada.....	49

e. La aplicación de un criterio de la oportunidad en los supuestos y formas previstos en este código.....	50
f. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios obtenidos a través de la mediación.....	53
g. El cumplimiento del plazo de suspensión condicional de la persecución penal, sin que esta sea revocada.....	54
h. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.....	55
i. La renuncia o perdón de la víctima, cuando este expresamente autorizado.....	56
j. La amnistía.....	57
4.4 Falta de condición de procedibilidad.....	58
4.4.1Objetivos básicos del principio de oportunidad.....	59
a. Mediación.....	60
b. Presidencia de la acción penal.....	63
c. Acuerdo.....	64
d. Suspensión condicional de la persecución penal.....	67
4.5 Niñez o adolescencia del acusado.....	71
V. CONCLUSIONES.....	76
VI. RECOMENDACIONES.....	78
VII. BIBLIOGRAFIA.....	79
ANEXOS.....	82



INTRODUCCIÓN

Esta monografía esta basada en el estudio del derecho procesal penal, atendiendo claramente a los cambios que se han suscitado modernamente a nivel latinoamericano del derecho procesal constitucional, basándose en la diferencia que existe entre sistemas como el inquisitivo y el acusatorio que nos ocupa aun en la actualidad.

El procedimiento inquisitivo corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder fundados en los derechos de las personas. El sistema o procedimiento acusatorio aunque existió en épocas anteriores, es propio del Estado moderno, por lo que se le reconoce al imputado su calidad de sujeto e derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrante en las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizando la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.

Por eso desde hace algunos años se viene observando un gran impulso a los movimientos que tienden a modificar o sustituir el sistema penal, especialmente en lo que se refiere a la arcaica estructura de los procesos, en busca de una definida orientación hacia el control y tutela de los derechos fundamentales del individuo, que culminen con la aplicación de un derecho de fondo igualmente garante.

Este fenómeno reformador es más visible en América Latina, donde la progresiva desaparición de regímenes autoritarios y el retorno de las democracias ha significado un profundo cambio en el desarrollo de nuestras sociedades, que se han visto obligadas



a replantear no pocas de sus instituciones en aras de garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la paz social y el respeto del ordenamiento.

El derecho procesal penal persigue hacer efectiva la tutela de los derechos y bienes jurídicos protegidos en el derecho penal sustantivo para lograr, a través de la solución de conflictos, la prevención de delitos y la rehabilitación de delincuentes, que las personas realicen sus actividades en orden y vivan con seguridad, justicia y tranquilidad, en un ambiente de progreso y paz social. La coacción material no puede aplicarse directamente, de manera que para sancionar penalmente a una persona se requiere de un proceso instruido conforme ideas y criterios fundamentales y reglas creadas por la civilización y consagradas en el derecho internacional y la Constitución Política.

No cabe duda que con la implementación del nuevo código procesal penal constituye un avance significativo en la historia jurídica Nicaragüense. Con el se crea un nuevo modelo de investigación y juzgamiento de las conductas delictivas, basado fundamentalmente en una clara distinción de los roles procesales, tanto de la policía como del ministerio publico, otorgándosele a éste la facultad de dirimir jurídicamente la investigación, sustentando la pretensión acusatoria conforme a los resultados de la misma y al juez la de juzgar lo investigado por aquel.

Con este tema pretendemos estudiar el método con que se lleva a cabo el modo de excepcionar una acusación, tomando en cuenta la acción procesal como el medio que constituye el acceso a la jurisdicción, acceso que se traduce en una serie de actuaciones, tanto en la etapa de investigación del delito denunciado, como en el inicio del mismo proceso penal,



con la acusación entablada por el ministerio publico en el juzgado pertinente, entablado de esta manera los tipos de excepciones que puede utilizar la defensa en cada etapa, tanto en audiencia preliminar o en subsiguientes etapas del proceso.





CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS MEDIOS DE EXCEPCIONAR UNA ACUSACIÓN PENAL.

En los tiempos primitivos, la función represiva penal se ejerció a través de la venganza privada. Eran los tiempos de la ley del Tali6n y la Justicia se hacia por propia mano, por la victima del delito o de sus familiares.

Conforme fueron organizando las sociedades la justicia se impartía a nombre de las divinidades este periodo fue el de la venganza divina; después esta se impartía a nombre del interés publico, para proteger el orden y la tranquilidad de la sociedad, posteriormente se establecieron tribunales y normas aplicables las cuales eran mas que nada arbitrarias.

Mas tarde en el derecho Romano nace la excepción en el periodo formulario y era precisamente el medio que el pretor proporcionaba al demandado para que rechazara, paralizara, temporal o definitivamente la acción del demandante.

Medio por el cual se suspende el proceso mientras sean cumplidos ciertos requisitos que son indispensables para llegar a una decisión es decir que la excepción viene a ejercer una función sanitaria en el proceso, al depurar los vicios que en el se representaban. En este periodo la excepción tanto en sentido sustancial o material tenia por objeto atacar la pretensión que el actor alega es decir que en esta circunstancia penetra hasta el fondo de la controversia.

Aquí se considera la excepción como un hecho que obstaculiza el éxito de la acción y su defensa no es más que la alegación de un derecho que extingue la acción, resta debía ser concedida por el pretor insertándola de previo en una formula para que pudiese ser tomado en cuenta por el juez.



En el derecho Canónico, estos hacen una diferencia entre la defensa y la excepción, aquella consistía en la simple negación del hecho o derecho alegado por el actor, esta es una alegación formulada por el demandado en que sin desconocer el derecho del actor hace valer un hecho, un derecho que retardaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente.

Los clásicos quien su mayor expositor lo fue Cervantes y entendía por tal; el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

Ya en el derecho Moderno se ha dado una mejor comprensión, donde se examinan las diferentes conductas que puede asumir el demandado frente a la acción ejercitada en su contra y ellas son las siguientes:

- Allanarse
- Negarse la demanda en cuanto al hecho y al derecho
- Oponer a los hechos constitutivos de la acción otros que sean impeditivos o extintivos de la acción.

Las excepción entendidas en sentido propio o excepción material según la doctrina moderna es un derecho que tiene el demandado en contra del actor y que puede hacer valer en juicio oponiéndola como excepción en juicio, sino lo es por acto de su propia voluntad salvo las limitaciones que la ley determina de todo lo dicho se deducen que los juristas que las excepciones en sentido propio no ser considerada de oficio por el juez e igual afirman que es un derecho impugnativo de la demanda, es decir que su finalidad esencial es nulificar la demanda.

Las excepciones en nuestro sistema procesal tienen su origen en el libro tercero de nuestro código de procedimiento civil en su capítulo segundo, nos habla de las excepciones en general comienza en si articulado 818 Pr, definiéndose la excepción así:



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

es la exclusión de la acción o la contradicción por medio de la cual el demandado procura deferir o extinguir la acción intentada, en este artículo el demandado puede asumir diferentes actitudes cuando ha sido emplazado.

El articulado siguiente del 818 Pr, nos da una clasificación de los que son las excepciones desde el punto de vista del procedimiento civil; las excepciones son:

- Perentorias extinguen la acción,
- Dilatorias las que difieren o suspenden su curso,
- Mixtas o anómalas pueden ser dilatorias o perentorias,
- Reales las que van inherente a la cosa,
- Personales solo pueden oponerse por aquel que determina la ley.

El código procesal penal en su artículo 69 reconoce a la excepción en materia penal y nos da una clara clasificación de lo que se puede oponer en un juicio como una excepción:

- Falta de jurisdicción y competencia
- Falta de acción
- Extinción de la acción penal
- Falta de condición de procedibilidad
- Niñez y adolescencia del acusado.

De las cinco excepciones que se hacen mención en el artículo 69 se pueden agrupar en dos grupos:

1. excepción por falta de jurisdicción o competencia (falta de jurisdicción y competencia y niñez y adolescencia del acusado).

2. excepciones por falta de acción (falta de acción, extinción de la acción penal y falta de condición de procedibilidad)¹

¹ Código de procedimiento penal de la República de Nicaragua. ED I



CAPITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES – PROCESAL PENAL

2.1. GARANTIAS QUE DISCIPLINAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

2.1.2 PRENSUNCIÓN DE INOCENCIA: Es una de las garantías más polifacéticas que inundan todo el proceso penal, se trata de la garantía más invocada y decididamente implantadas por las partes del proceso.²

El alcance del derecho a la presunción de inocencia y la determinación de su contenido esencial, puede deducirse de la propia Constitución y de la doctrina sentada por el tribunal

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Esta garantía constitucional violada tradicionalmente en la práctica judicial, evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad. La presunción de inocencia, es el punto de partida del proceso penal, solo se desvirtúa en sentencia firme, no se destruye paulatinamente; los indicios derivados de la investigación en la fase pre procesal, preliminar e inicial, son elementos de pruebas que no afectan la citada verdad presumida por mandato constitucional.

La Constitución Política en sus arto(s) 33, 34, numeral 1, y los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos y ratificado por Nicaragua, la convención americana de derechos humanos de la organización de estados americanos y los demás contemplados en la constitución política de nicaragua en su artículo 46, hacen

² Ramos Méndez, Francisco, El proceso penal. Barcelona, España, E.D José Maria Boscho editor S.A. 1993



prevalecer la presunción de inocencia, ya que la declaración universal de los derechos del hombre proclamó que: "Nadie puede ser arbitrariamente detenido y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme ley (mediante sentencia) y en juicio público.

La imputación o acusación no es más que una sospecha, una posibilidad una duda racional basada en indicios. El haber estado sometido a otros procesos penales o tener antecedentes penales no significan ni pueden afectar la presunción de inocencia, la cual requiere de:

- 1) Sea en virtud de sentencia judicial, donde se establezca la culpabilidad;
- 2) La condena esté basada en la valoración de la prueba que conduzca a la certeza de la existencia del hecho criminal y de la culpabilidad.
- 3) La condena se base en pruebas lícitas y legítimas;
- 4) La prisión preventiva sea una medida cautelar de carácter excepcional;
- 5) Se trate como inocente al imputado o acusado hasta que la sentencia firme condenatoria establezca la culpabilidad.³

2.1.2 DERECHO A LA DEFENSA: ⁴ Consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial (Nemo debet inauditus damnari).

El servicio público de defensa penal es la institución que equilibra el otorgamiento de la promoción de la investigación y acusación penal al ministerio publico. El objetivo esencial de esta institución es garantizar la defensa en juicio penal.

³ Gomes Colomer, Juan Luiz. Curso de preparación técnica en habilidades y destrezas del juicio oral, Managua, Nicaragua, E.D grafica editores 2002

⁴ Ídem 3



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

El defensor es un asistente técnico directo del imputado y aunque habrá de guiarse por los intereses de éste debe impulsar la efectividad de las garantías procesales, la independencia del poder judicial y su propia independencia respecto del defendido, pues su función no es la de perseguir ventajas indebidas, complicar y tergiversar el proceso ni recurrir a consejos inmorales, su deber es colaborar con el debido proceso y la realización de la justicia.

El derecho de defensa implica:

- La gratuidad del servicio; art. 100
- Ser advertido el imputado o el acusado del hecho que se le imputa y sus circunstancias; del derecho a asistirse de abogado desde el inicio del proceso, abstenerse de declarar y de notificar a un familiar cercano; art. 95 numeral 1, 10, 101.
- Declarar voluntariamente y guardar silencio si así se desea; art. 95 incisos 12, 270, 311
- Hacer señalamientos en todos los actos del proceso; art. 103
- Presentar pruebas e impugnar resoluciones;
- Examinar y rebatir la prueba;
- Conocer la acusación, formular alegatos y defensas;
- Contar con la asistencia técnica oportuna; art. 329

Nuestro ordenamiento procesal penal lo contiene en su Art. 4 Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica.

La Constitución Política lo refleja en sus Art. 34 Inc.4 A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso. Inc.5 A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no haya designado defensor o cuando no fuere habido.



2.2 GARANTIAS QUE DISCIPLINAN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN.

2.2.1 JUEZ NATURAL: comprende el enjuiciamiento por verdaderos tribunales jurisdiccionales, existente con anterioridad al acto de acuerdo con las reglas de competencia.

Nuestro código procesal penal lo establece en su artículo 11 donde nos dice claramente que: “Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme ley anterior a los hechos por los que se juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por la ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales.”

Esta garantía también nos la refleja el arto 34 de la constitución política al señalar que “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

2- A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción”

2.2.2 FINALIDAD DEL PROCESO: El fin del proceso penal es saber si ha habido delito, y si corresponde una pena para actuarla. El fin del proceso como organización secundaria en función de la conservación del orden jurídico mediante la actuación del derecho, solo se logra en cuanto sea adecuado para producir sentencias que realmente expresen la voluntad del derecho penal este proceso penal es siempre práctico.



El código procesal penal lo contempla en su Arto. 7 Finalidad del Proceso Penal. “El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdo entre las partes en los casos autorizados por este código”.

La Constitución Política manifiesta en sus Art(s). 4 “El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común....”

Arto 5 Cn “Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad humana....”

Arto 27 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección (...).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en su Arto. 24 “Todas las personas son iguales ante la ley”. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley; así también como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de 1948 en su artículo 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.



2.3 GARANTIAS DEL PROCESO.

Estas son garantías que inspiran el devenir de todo el proceso penal y que además sirve de obligado de referencia para la operatividad de múltiples normas de procedimiento.

2.3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD: el derecho a la legalidad penal comprende una doble garantía: por una parte, de carácter formal, vinculada a la necesidad de una ley como presupuestos de la actuación punitiva del Estado en los bienes jurídicos de los ciudadanos, que exige el rango necesario para las normas tipificadoras de las conductas punibles y de previsión de las correspondiente sanciones, que en el ámbito penal estricto, que es del que se trata, debe entenderse como de reserva absoluta de la ley, e incluso, respeto de las penas privativas de libertad de ley; por otra parte, referida a la seguridad a la prohibición que comporta la necesidad de la predeterminación normativa de las conducta y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción que incorpora este principio como garantía.

Presupone que nadie puede ser juzgado, ni privado de su libertad, sino solo mediante arreglo a un procedimiento legal el cual deberá estar plenamente establecido con anterioridad, en donde los órganos del Estado no podrán ejercer más potestades que atribuidas por la constitución y la leyes. Por este principio se trata de controlar el poder político del Estado y La ejecución de la pena debe ejecutarse a lo previsto en la ley y sus reglamentos.

Nuestro ordenamiento procesal penal lo recoge en el Arto. 1 que dice: Principio de Legalidad. "Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de define su aplicación dentro de los límites que excluyen toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes ostentan o ejercen ese poder punitivo.



Este principio de legalidad penal tanto en su dimensión política como técnica, alcanza la categoría indiscutible de garantía del ciudadano frente al poder del Estado se materializa de la siguiente forma:

a. No hay delito sin una ley previa escrita y estricta.

b. No hay pena sin ley.

c. La pena no puede ser impuesta sino en virtud de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto en la ley. Seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la constitución política, a las disposiciones de este código y a los tratados convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.”

2.3.2 PRINCIPIO ACUSATORIO: Exige que una parte distinta al juez promueva y sostenga una acusación o pretensión punitiva para que pueda abrirse el juicio penal y, en su caso, pueda condenar al reo.

Para Maier, la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso:

- Acusador, que persigue penalmente y ejerce el poder requirente;
- Imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse;
- Tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

El principio fundamental que da nombre al sistema acusatorio se afirma en la exigencia de un tribunal para decidir el pleito y cuyos límites de decisión están condicionados al reclamo o acusación.



En nuestro país se acoge el sistema acusatorio, el que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran mayor reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la radical separación de las funciones de instruir y juzgar, con lo que la acción penal es ajena al juez, a quien sólo le corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas a petición de parte; lo cual coloca al imputado en condiciones de verdadero sujeto procesal, en igualdad de derechos con la parte acusadora.

No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código.”

La Constitución Política expresa en su art(s). 158 “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre por el poder judicial, integrado por los Tribunales de justicia que establezca la ley

La Ley Orgánica del Poder Judicial refiere en su arto. 3 Exclusividad. La función jurisdiccional es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley. Exclusivamente corresponde al poder judicial la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como conocer todos aquellos procedimientos no contenciosos en que la ley autoriza su intervención.

2.3.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Este principio expresa el reto hacia el óptimo equilibrio de la eficiencia en la persecución y sanción versus garantía de los derechos constitucionales, en consecuencia todo poder esta limitado por el derecho, lo cual es lógico, ya que poder no significa abuso, exceso, desmán, sino utilización con medida y racional de la autoridad, y de la coacción circunscrita a lo necesario y conveniente para alcanzar el fin que lo justifique.



El establecimiento del principio de proporcionalidad supone que la duración del proceso, las formalidades y plazos establecidos estarán en relación directa con el tipo de infracción jurídico-penal cometido, y la duración de la pena o medida de seguridad prevista por la legislación vigente.

La Constitución política en su art. (s): 27 párrafo III; “El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”.

Arto 33 Cn “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causa fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

1. La detención sólo podrá efectuarse es virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultades por la ley, salvo flagrante delito.

4. Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que le ordene o ejecute.

5. Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes”.

Arto 131 Cn párrafo II, parte in fine “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución... y por cualquier otro delito o falta cometido en el desempeño de sus funciones”



CAPITULO III.

ACUSACIÓN PENAL

Para que una acusación proceda tiene que haberse desarrollado la teoría del caso en cada una de las etapas correspondientes a

esta; si una de estas fallare no podrá desarrollarse la teoría del caso y por tanto la acusación no llegará como tal.

La teoría del caso es la conjunción de la hipótesis fáctica jurídica y probatoria que maneja el fiscal respecto de su caso concreto. Ósea, que es el conjunto de derechos que él ha reconstruido mediante la prueba, y ha subsumido dentro de las normas penales aplicable de un modo que pueda ser probado; este conjunto es el que defenderá ante el juez o jurado.

La teoría del caso entonces, está compuesta por tres niveles de análisis:

- ✓ La teoría de los hechos o teoría fáctica
- ✓ La teoría del derecho o teoría del delito
- ✓ La teoría probatoria

3.1 La teoría de los hechos o teoría fáctica:⁵ es la reconstrucción de los hechos que el interesado le ha narrado al profesional en derecho, los cuales son obtenidos primero por medio de la noticia criminis y posteriormente por el acopio de entrevistas y documentación probatoria.

⁵Teoría del caso y técnica de debate en el proceso penal, proyecto de fortalecimiento institucional, Gomes Colomer, Juan Luis, Tiberino José María, biblioteca del fiscal



La etapa de investigación es la que agotará la búsqueda de elementos probatorios o de descargo, los cuales sustentarán la hipótesis del litigante.

Con todas esas piezas, el abogado formará una historia o cuento, con hechos, personajes que realizan las acciones, personajes sobre los que recaen las acciones, instrumentos u objetos con los que se realizan los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La recomendación más aplicable en el montaje de la teoría fáctica es la secuencia cronológica, pues es el modo como el entendimiento humano capta mejor las ideas que le son comunicadas.

En la fase de investigación, se le presentará el caso por partes, sin ningún tipo de orden. La narración que le harán los primeros testigos o sujetos intervinientes será ambigua, oscura, con lagunas, inconclusas, desordenadas.

El trabajo del litigante es preguntar para conocer el orden cronológico, hasta tener montada una historia creíble, consecuencias históricas lógicas. En el caso del acusador, buscaremos que exista una acción ya prevista en un tipo penal, y se vayan cumpliendo los diversos requisitos del delito mediante la historia que el ofendido, la evidencia o los testigos le van narrando. Habrá muchos otros elementos de la historia que son irrelevantes, pero el testigo los querrá narrar todos. Las preguntas, no obstante, se dirigirán solamente a la parte de la historia que es penalmente relevante.

La estructura de los hechos obedece, con pocas variantes, al siguiente patrón. El orden de los factores obedece a la secuencia lógica como se expresan las ideas complejas en español, en las que no siempre se utiliza primero el sujeto, luego el verbo y después los complementos, sino primero los complementos, luego



el sujeto y después la acción. Normalmente esta organización de los datos es conocida como dibujo de ejecución.

3.2 Que es la teoría jurídica:⁶

El conjunto de normas penales aplicables a los hechos son un molde en el que se vertirá la historia. Ahí entrarán a operar tipos penales, causas legales absolutorias, causas de justificación, causas de exculpación autoría, participación, concursos, principios de interpretación, garantías constitucionales y muchas otras instituciones de derecho penal muchas de las cuales no reclaran su aplicación sobre los hechos. A este trabajo de adecuación de la historia a la norma penal aplicable la doctrina le ha llamado *subsunción*. La subsunción es propiamente la teoría del caso.

La teoría jurídica es la forma como se relacionan diversas normas penales aplicables a los hechos de un modo coherente.

Recordemos que la teoría jurídica mejor estructurada y mas coherente no es eficiente sino tiene una base fáctica que la sostenga, o si no tiene una fundamentación probatoria que la haga creible.

3.3 Que es la teoria probatoria:⁷

La prueba forma parte de lo que aquí podríamos llamar teoría probatoria, a saber, es el conjunto de elementos personales, documentales o materiales que demuestran un hecho que hemos tenido por cierto en nuestra teoría fáctica.

La prueba arroja un elemento de convicción sobre el hecho, y tan importante es que, sino hay prueba, no tenemos más que una historia bien contada. Una teoría del caso sin prueba, es solamente una novela.

⁶ Ídem 5

⁷ Ídem 5



La prueba se divide en:

1. Prueba personal

- Testigos de nuestra parte (a los cuales se aplica el interrogatorio directo)
- Testigo de la contra parte (a los cuales se le aplica el contra interrogatorio)
- Peritos

2. Prueba documental (constituida por todo tipo de objetos que tengan capacidad para contener un mensaje que pueda ser descodificado por un medio humano, mecánico o electrónico: cheques, papelería, formulas, fotografías, croquis, planos, informes periciales, policiales, etc.).

3. Prueba material (constituida por todos los objetos o cosas que tienen un valor como elemento de convicción: arma de fuego, cuchillo, piedra, sello, garrote, dinero).

3.4 Importancia de la teoría del caso

La teoría del caso consiste en subsumir los hechos (teoría fáctica) dentro de la norma aplicable (teoría jurídica) según los elementos de convicción recopilados (teoría probatoria) de modo que permitan construir una historia con significado penal relevante. No importa si el significado penal relevante es condenatorio o absolutorio.

¿Cómo procede la teoría del caso?

- Identifica la acción
- Sujeto activo



- Sujeto pasivo
- Objeto involucrado
- Circunstancias de modo
- Tiempo y lugar

Lo anterior lo compara con los requisitos que en ese mismo sentido exige el tipo penal. Si cada elemento de la historia tiene un referente en la prueba que así lo demuestra, se tiene una teoría del caso.

Desde la perspectiva de la acusación, la teoría del caso es una explicación jurídica de por qué ciertos hechos ocurridos deben dar lugar a una sanción penal en contra de su autor. Desde la óptica de la defensa, la teoría del caso es la explicación jurídica del por qué no debe sancionarse a aquel a quien se tiene por autor. Según lo verá el órgano jurisdiccional, la teoría del caso es la postulación que cada parte le presenta para que la asuma con una verdad jurídica. Juez y jurado deberán, finalmente admitir una y solo una teoría del caso, la cual plasmarán en su decisión final.

Una vez formulada la teoría del caso con cada uno de los tres elementos, se tendrá como resultado la acusación que dará inicio a lo que se puede catalogar como el comienzo del proceso penal.

La acusación puede definirse como la solicitud formal de procesamiento, planteada por el ministerio público ante un tribunal penal competente en contra de los probables autores y participe de un hecho calificado en la ley como delito de acción pública.



La peculiaridad generada por las circunstancias de que la acusación da inicio al proceso penal esto implica y presupone que los hechos y elementos de prueba que le dan sustento y que fundan la imputación concreta han sido investigados y precisado con anterioridad.

El legislador determinó que en la audiencia preliminar y hasta antes del inicio del juicio (arto. 259 CPP), el fiscal pudiera modificar la acusación y que, en el primer momento procesal, fuera suficiente la cita o referencia de los elementos de convicción de que disponga. El lapso existente entre esa audiencia y la inicial que no podrá ser mayor de diez días si el juez a ordenado prisión preventiva (arto. 264 k.o.), deberá ser utilizado para complementar la investigación con el propósito de sustentar o completar ante el juez los indicios suficientes llevar al juicio oral y publico al acusado.

La acusación sirve para que el juez dicte autor de remisión a juicio (arto. 272), siempre que encuentre en los elementos de pruebas prestando indicios racionales que se ha cometido un delito y de que el acusado a participado en el en grado de pro validad.

Resolución en la que debe establecerse en forma precisa la relación del hecho por el que será juzgado el presunto responsable, hecho que vincula el juicio y la sentencia puesto que no podrá juzgarse o condenarse sino por ese hecho o por el contenido en la aplicación de la acusación (arto. 259 y 385 Cpp).



3.5 Forma de presentar una acusación según el artículo 77 del código procesal penal:⁸

1. Nombre del tribunal a quien se dirige la acusación: la acusación deberá dirigirse al tribunal con competencia material u objetiva, que establece el arto. 20:

- En causas por delitos graves es competente el juez de distrito;
- En causas por delitos menos graves y por faltas, el juez local.

2. Nombre y cargo del fiscal: basta con que se identifique el fiscal del caso. No es necesario indicar la fecha de nombramiento ni el periodo para el cual fue nombrado el funcionario.

3. El nombre y generales de ley del acusado, si se conocen, o los datos que sirvan para su identificación: la persona a la que se acusa conserva esa calidad en todo estado y grado del proceso hasta la sentencia firme, por ello se consignara el nombre y los demás datos de identificación.

Si existe duda de la identidad física del acusado por que suministro un nombre falso o el fiscal incurrió en error en ese particular no será causa de nulidad de la acusación pero deberá establecer y rectificarse en cuanto fuere descubierto. Si fuera imposible establecer el nombre deberá presente toda la información que sea posible para identificarlo como la persona que cometió el hecho delictivo. La falta de señalamiento del nombre no es condición de procedibilidad.

4. Nombre y generales de ley o datos que sirven para la identificación del ofendido o víctima, si se conocen: en la generalidad de los casos es posible la identificación de la víctima, pero no puede descartarse que en algún caso no sea así.

⁸ Vega Varga, Gustavo Adolfo, Chirino Sánchez, Alfredo. Manual de derecho penal nicaragüense, valencia, 2005



La falta de identificación de la víctima no impedirá la acusación ni la condena misma, cuando no quepa duda de su existencia.

5. La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento; este apartado puede dividirse en el llamado cuadro fáctico, que se refiere a la descripción detallada del hecho que se atribuye y la participación del acusado en el ilícito penal hecho o conjunto de hechos. Esto es el núcleo de la acusación, aquello con lo que va a versar el proceso, lo que determina el objeto del proceso. De allí la necesidad que los hechos sean descritos en forma clara, es decir, fácil de comprender, precisa, ósea, en forma concisa, exacta; con indicación de todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, detallada o circunstanciada y específica, es decir, separando los distintos hechos de una acusación con imputado acción por diversos hechos. Se debe evitar hacer uso del nombre técnico del delito o del verbo derivado de ese nombre, en la descripción del hecho por que se trata de fijar y enunciar la extinción, las características y la exactitud del k.o. atribuido para establecer su comprensión en el tipo penal con el fin de propiciar la subsunción, o sea la individualización a un caso concreto de una norma general. Pero podrá ser utilizado un verbo definitorio de los contenidos en la descripción del tipo penal.

6. La solicitud de tramite: se refiere a las peticiones sobre diligencias a realizar que se hacen al juez con motivo de la acusación, verbigracia que se tenga por ejercida la acción penal contra el acusado por el delito que se imputa, por señalado lugar para notificar, que se dicte orden de detención, que se señale día y hora para la audiencia inicial, que se tenga por recibido los documentos adjuntos, que se cite a alguna persona, etc.



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

La omisión de este tipo de petición no afecta en nada la acusación ni su trámite, puesto que ésta tiene un fin claramente definido: se acusa para que el juez inicie un proceso y se determinen en él hechos y responsabilidades penales. Quizás por obvio, no se menciona entre los requisitos el de la firma del fiscal que formula la acusación. Además, debe indicarse el lugar y la fecha de elaboración del escrito, de preferencia al final y antes de la firma.





CAPITULO IV.

EXCEPCIONES

Las excepciones son utilizadas comúnmente como un título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante o como lo define Vélez Mariconde “es el derecho de oponerse a una pretensión jurídica que se hace valer, al sostenerse que ella carece, total o parcialmente, de base táctica o jurídica”.⁹ Cabe recordar que la falta de fundamento de la acusación nunca puede dar pie a una excepción, sino a una resolución sobre el fondo desestimatoria de la imputación: sobreseimiento o sentencia absolutoria.

a. NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES.

Para Vonbülöw las excepciones son consideradas como “Presupuestos procesales expresados negativamente”. Las excepciones han evolucionado al punto de ser primeramente considerados para la existencia del proceso pasaron luego evolucionaron para llegar a ser considerados requisitos de la sentencia sobre el fondo del asunto.

En cuanto a la identificación de los presupuestos procesales con las excepciones procesales también ha habido cambios significativos. CHIOVENDA, por ejemplo, atribuye a las excepciones características de no ser apreciable de oficio, totalmente contraria a la que tienen los presupuestos procesales. El maestro italiano tenía la litispendencia que se considera falta de acción. Las excepciones procesales no son necesariamente presupuestos procesales y su verdadera naturaleza es la de defensas que se oponen para objetar la validez del proceso sin entrar a considerar el mérito de la causa.

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho penal II, Buenos aires 1969



b. CLASES

Encasillando las excepciones previstas en el Código Procesal Penal en las dos categorías clásicas de:

- ✓ Dilatorias (falta de jurisdicción o competencia, la falta de acción, la falta de condición de procedibilidad y la niñez o adolescencia del acusado).
- ✓ Perentorias, (la extinción de la acción penal)

c. EFECTOS

La excepción de extinción de la acción, si es declarada con lugar, excluye la posibilidad de que prospere un nuevo intento de persecución. Esto porque el hecho que le da fundamento es definitivo, no puede ser modificado. La extinción de la acción penal da lugar al sobreseimiento, conforme a los arts.71 y 155.4 CPP.

Si se tratare de la falta de jurisdicción o competencia o de la excepción de la niñez o adolescencia del acusado, que es una especie de la excepción anterior, el juez deberá remitir la causa a quien considere competente (art. 71 CPP).

La falta de acción, en general, es decir, no la falta de acción por haberse ésta extinguido, sin por no haber sido ejercida por su legítimo titular, obliga al juez a anular todo lo actuado, si ya hubiere admitido la acusación, o a rechazar ésta en caso contrario. Como dispone el art. 10, CPP, no puede haber proceso sin acusación del titular de la acción.

Lo mismo sucede con la falta de una condición de procedibilidad, que es una tercera especie de falta de acción porque, las condiciones de procedibilidad son condiciones para el ejercicio de la acción. No obstante, la falta de condición de



procedibilidad puede ser subsanada en cualquier momento antes de la sentencia de primera instancia.

Las excepciones a la acción penal se manifiestan en el artículo 69 del CPP en donde se dan una a una los motivos o causas que pueden utilizarse como excepciones con el fin de parar o finalizar un juicio penal, a continuación se darán a conocer:

4.4 FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

4.4.1 JURISDICCION:¹⁰

a. Concepto

La jurisdicción penales según el artículo 18 del código procesal penal “se ejerce con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quien corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutarlas resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión

La jurisdicción penal es improrrogable e indelegable”.

Características del concepto de jurisdicción:

La jurisdicción penal, como jurisdicción es una **potestad**, es decir es una manifestación de autoridad, el órgano jurisdiccional está en relación de superioridad o supremacía frente a las partes del proceso y a todos los que en él intervengan por que la jurisdicción deriva de la soberanía del Estado. Esta supremacía del órgano jurisdiccional se establece en pro de la tutela de los derechos de los ciudadanos, de manera que no contradice los postulados de una sociedad democrática.

¹⁰ Vega Vargas, Gustavo Adolfo; Chirino Sánchez, Alfredo, Manual de derecho procesal penal nicaragüense, ED valencia 2005



Esta potestad es **pública**, puesto que su titular es el Estado, o, más específicamente algunos órganos del Estado: tribunales de justicia de naturaleza pública, la potestad jurisdiccional es de ejercicio obligatorio, es un poder-deber. El órgano jurisdiccional no puede negarse a ejercer la jurisdicción cuando se den todos los presupuestos de ella.

Es potestad de **conocer** (notio), para que la decisión jurisdiccional sea ajustada a derecho, para que sea realizadora de la justicia, para que sea acorde con el principio de racionalidad, debe responder al conocimiento adquirido por el juzgador durante el juicio.

El juez necesita para ejercer su función de la jurisdicción o sea de la potestad de conocer. Conocer para juzgar, por que no es posible juzgar sin conocer, este conocimiento debe versar sobre los hechos, porque se parte de la premisa de que el juez conoce el derecho.

El primer contacto que tiene el juez con la acusación, a la luz del código procesal penal, es cuando debe decidir sobre su admisibilidad, que significa decidir sobre la viabilidad del proceso mismo. Sin embargo, este examen de acusación que hace el juez ya sea en la audiencia preliminar (arto 257), o en la audiencia inicial (arto 265) no tiene por finalidad la adquisición de conocimientos indispensable para la decisión. De previo deberá celebrarse el juicio oral y público, y no le es lícito al juzgador adquirir conocimientos antes o fuera del juicio.

El examen de la acusación en el mismo proceso sirve únicamente para decidir si se da paso a un proceso completo o se deja hasta ahí. El conocimiento no es para la sentencia sino para la apertura del proceso.



El conocimiento tiene cuatro momentos:

1) La notio o conocimiento propiamente hablando; se da cuando el secretario procede a la lectura del escrito de acusación en el juicio oral (arto 303CPP), a partir de este momento comienza a regir el principio de la inmediación y su derivado del principio de la identidad física del juzgador. Conociendo una vez la acusación se procede a la recepción de la prueba.

2) Establecidos los hechos, debe evacuarse la prueba de los hechos donde se pretende su demostración o aquella con la que se pretende desvirtuarlos o, al menos, hacerlos dudosos.

3) En este tercer momento es el de la ponderación de la prueba que las partes hacen de la prueba, el juzgador como ser humano no debe de renunciar a oír el juicio de otros sobre las pruebas pronunciadas.

4) El análisis jurídico de los hechos, o su significación jurídica desde la perspectiva encontrada del acusador y la defensa. Hay que estar claro que el juez conoce el derecho y en el caso del jurado el juez lo instruye sobre.

5) El derecho para que el veredicto sea conforme a éste.

La jurisdicción penal, implica el conocimiento de los procesos que se instruyan por delitos o faltas, o sea, las causas o asuntos de naturaleza penal. Tanto juzga el juez como el jurado, con la única diferencia en que el jurado decide solamente de la culpabilidad o no del acusado, y el juez además de decidir en los casos en que no interviene el jurado, es capaz de decidir de las penas o medidas de seguridad por imponer (arto. 322).



Otro aspecto de la función jurisdiccional que se ha identificado con el ejercicio de otra de las potestades del juzgador, es que solo le compete al juez la potestad de ejecutar lo decidido.

“Conocimiento, juicio o decisión y ejecución son las tres formas con que se reviste la jurisdicción”.

Otra potestad que no aparece en el artº 18 es la vocatio, o potestad de convocar o citar a las partes o a cualquier otra persona que sea importante en un proceso.

a. Indeclinabilidad, improrrogabilidad e indelegabilidad de la jurisdicción.

La jurisdicción penal es indeclinable, improrrogable e indelegable.

- Indeclinable, en el sentido de que el juzgador no puede abstenerse de conocer y juzgar, salvo por las razones expresamente previstas en la ley. Esta característica de la jurisdicción aparece confundida en el artº 18 CPP con la exclusión de prejudicialidad al establecer que los jueces y tribunales, deben de resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión.

- Improrrogabilidad, de la jurisdicción se entiende la prohibición de que las partes acudan a un tribunal distinto del determinado previamente por la ley.

- Indelegabilidad, es la imposibilidad de que el juez transfiera o delegue la jurisdicción de que esta investido.



c. Extensión y límites.

La extensión y límites están determinadas siguiendo un doble criterio:

- ✓ En cuanto a los hechos punibles
- ✓ En cuanto a las personas

La regla general es que todo delito o falta cometido total o parcialmente en el territorio nacional o cuyos efectos se produzcan en él está sometido a la jurisdicción penal nicaragüense, tanto como los cometidos fuera del territorio nacional en los casos que quepa aplicar el principio de universalidad establecido en el código penal. Los casos no previstos en la regla y las excepciones a estas constituyen los Límites de la jurisdicción. Las excepciones a dicha regla se fundan en la condición de algunas personas: como las que gozan de inmunidad y los menores de edad.

Se puede decir que la extensión espacial y límite son los mismos del derecho penal sustantivo. En consecuencia, la regla en esta materia es que esta sometido a la jurisdicción penal cualquiera a quien pueda aplicarse el derecho penal.

d. Tribunales penales.

Según la Constitución política “la justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre por el poder judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley (arto.158)”

Los tribunales penales tratando de seguir el orden de intervención en el proceso, son los siguientes:



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

a) Juzgados locales; tienen su asiento en la cabecera de cada municipio del territorio nacional (LOPJ arto. 52) y, en materia penal, les corresponde el conocimiento y resolución en primera instancia de las causas por faltas penales y por delitos menos graves (CPP arto. 20).

b) Juzgados de distrito: se asientan al menos en cada cabecera departamental (LOPJ arto. 44) y les corresponde conocer y resolver en primera instancia las causas por delitos graves con o sin intervención de jurado según la ley (CPP arto. 20).

c) Salas de lo penal de los tribunales de apelación: hay uno por cada circunscripción judicial del país, cuyo territorio esta dividido en nueve circunscripciones judiciales.

d) Sala de lo penal de la corte suprema de justicia: conoce los recursos de casación y de las acciones de revisión contra sentencias dictadas por delitos graves (CPP arto.21).

e) Corte suprema de justicia en pleno o corte plena: conoce de las inhibiciones y recusaciones que afecten a los magistrados de la sala penal de la misma corte (LOPJ arto. 27.7) y de las causas penales contra el presidente o el vicepresidente de la republica (Cn, arto. 130, LOPJ arto. 27.3, CPP 334).

f) Jueces de ejecución: para el control del cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad (CPP arto.21)

Los jueces y magistrados de los tribunales de apelación son nombrados por el pleno de la corte suprema de justicia.



Los magistrados de la corte suprema son nombrados por la asamblea nacional, conforme establece la constitución política por un periodo de cinco años.

La función jurisdiccional es compleja y requiere de la colaboración de las personas distintas del juez, que lleven a cabo tareas indispensables de asistencia al juzgador; como por ejemplo: documentación de actos, elaboración y custodia de expedientes y de los distintos libros de registro, conservación de los bienes afectos a las causas judiciales, actos de comunicación con las partes y terceros, entre otras.

4.4.2 **COMPETENCIA**¹¹

La competencia la entendemos al ámbito de la jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional en relación con un juzgado o tribunal en particular, es la potestad que este tiene de conocer de asuntos previamente determinados por la ley atendiendo determinados criterios.

La competencia y jurisdicción son conceptos afines, más no idénticos. Si hubiera un solo tribunal en la republica no habría forma de distinguir entre ambos conceptos, pero como la jurisdicción se distribuye entre distintos órganos, cada uno de ellos solo es competente para conocer de los asuntos que la ley prescribe.

La competencia implica la jurisdicción y viceversa, de manera que quien carece de jurisdicción no tiene competencia y quien carece de competencia respecto a un asunto también carece de jurisdicción en cuanto a el. De ahí que la llamada incompetencia de jurisdicción no es sino una expresión absurda, para expresar la incompetencia a secas.

¹¹ Ídem 10



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

Tres son los criterios establecidos para determinar la competencia:

✓ El material u objetivo: competencia por razón de la materia u objeto, es decir por el asunto de que se trata.

✓ El funcional: competencia por razón de la función, ósea, por la tarea encomendada por la ley al juez o tribunal: celebración del juicio y resolución en primera instancia, resolución del recurso de apelación, de casación o acción de revisión; ejecución de la sentencia y

✓ El territorial: competencia por razón del territorio, vale decir atribución de asuntos tomando en consideración el lugar de comisión del hecho con apariencia de delito o falta.

a. **Competencia objetiva o material.**

Su criterio objetivo o material atiende a la cualidad y gravedad del ilícito penal, no hace referencia a si el hecho es o no constitutivo de delito o falta, cuestión ajena a la competencia por que atañe al fondo mismo de la causa.

Se atiende a la cualidad del ilícito penal cuando se distingue entre competencia por faltas y competencia por delitos, también cuando se toma en consideración la naturaleza del delito o la condición de la persona del acusado, como cuando se trata de hechos atribuidos al presidente o vicepresidente de la republica.

Las penas son clasificadas por su gravedad en: graves, menos graves y leves.

Son clasificadas como graves las de prisión o inhabilitación superiores a cinco años. Penas menos graves las de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación de



conducir vehículos motorizados, del derecho a la tenencia y portación de armas y del derecho de residir en un lugar mayor de un año, la multa de noventa días y que el trabajo en beneficio de la comunidad exceda de treinta jornadas. Penas leves son la privación del derecho de conducir vehículos motorizados.

La competencia objetiva o material está regulada en el CPP en los arts 20 y 334, donde hace la división de la competencia objetiva entre los jueces locales y los jueces de distrito, los primeros conocen y resuelven en primera instancia casos por faltas penales y por delitos menos graves. Los jueces de distrito, causas por delitos graves. Se aprecia que se toma en cuenta el criterio cualitativo y cuantitativo en la distribución de la competencia objetiva. En cuanto al criterio cualitativo en cuanto se distingue a entre faltas y delitos. Y cuantitativo en cuanto a delitos menos graves y graves.

Podemos subdividir la competencia material cualitativa en:

- Subjetiva: si la cualidad observada es la de las personas que se procesa.
- Objetiva: si la cualidad que se toma en cuenta es la del hecho objeto del proceso.
- Subjetiva objetiva o mixta: cuando la cualidad considerada atañe tanto a las personas que se juzga como a los hechos que se le imputan.

b. Competencia funcional.

Por competencia funcional entendemos aquella determinada por la función procesal que corresponde a los distintos órganos jurisdiccionales.



En el código procesal penal en su artículo 21 se distinguen las funciones, de las que enumeraremos unas cuantas:

De tribunal de juicio, o de primera o única instancia, que comprende no solo la celebración del juicio, sino también todas las audiencias previas, así como todas las potestades jurisdiccionales que se ejercen durante la investigación anterior al proceso. Unas y otras pueden ser distribuidas entre jueces de la misma categoría por acuerdo interno del poder judicial (ya sean por turnos entre los jueces o por tareas específicas) sin menoscabo del principio del juez natural, siempre que el turno o la distribución de tareas estén predeterminadas en relación con el caso concreto;

- De tribunal de apelación;
- De tribunal de casación;
- De tribunal de revisión, y,
- De tribunal de ejecución.

Aparte de las distintas competencias funcionales atribuidas por el art.21 CPP existen otras:

La primera de ellas es una competencia funcional muy singular, que no tiene ningún tribunal de los ya mencionados: la de jurado. No cabe duda de que el tribunal de jurado es un órgano jurisdiccional, cuya función específica es decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en aquellas causas en que este dispuesto por la ley su intervención.

La segunda es la de conocer y decidir los procedimientos de extradición, que el art.350 CPP atribuye a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.



c. Competencia territorial.

Dada la imposibilidad que un solo juez o tribunal conozca y juzgue todas las causas penales de la república, la ley ha dividido al territorio nacional en distintas demarcaciones y en cada una de ellas ha establecido tribunales de diferentes jerarquías, las demarcaciones son:

- a) circunscripciones;
- b) departamentos; y
- c) municipios

La circunscripción es el territorio en que tiene jurisdicción un tribunal de apelaciones (art.38 LOPJ). En cada departamento en que se divide territorialmente la república hay por lo menos un juzgado de distrito (art.44 LOPJ). En cada uno de los municipios que se divide cada departamento hay por lo menos un juzgado local (art.52 LOPJ).

El criterio fundamental para atribuir competencia territorial es el del lugar de la comisión del hecho, y tiene una finalidad plural:

- ✓ facilitar la producción de pruebas, cuyos elementos ordinariamente se encuentran en el lugar del hecho.
- ✓ Facilitar la defensa del acusado, que en la mayoría de los casos será residente del lugar en que se cometió el hecho,
- ✓ Propiciar la ejemplaridad del castigo del culpable, que será mayor en el lugar del hecho que en cualquier otra parte.

El código establece reglas específicas para determinar la competencia territorial según se trate de delitos o faltas consumadas, delitos en grado de tentativa, delito frustrado, delito continuado o permanente, delito en el cual solo un segmento se ejecuto en el territorio nacional y delito por omisión.



En el art.23 CPP, bajo el epígrafe **REGLAS SUPLETORIAS** se establecen dos que si lo son a la par de dos reglas que no lo son. Tenemos las siguientes el lugar en el que ha cesado la continuidad o permanencia. Y en segundo lugar la regla para los casos de extraterritorialidad.

d. Las cuestiones de competencia

Se denominan cuestiones de competencia los conflictos que se suscitan entre órgano jurisdiccionales por razón de la competencia, ya sea que dos o mas de ellos reclamen la competencia (conflicto positivo), ya sea que la declinen (conflicto negativo).

El art.29, CPP dispone que el juez debe declarar su incompetencia una vez que la reconozca y remita la causa a aquel que considere competente dentro de las 24 horas poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

El conflicto de competencia se llegaría a plantear si el juez que recibe la causa disiente del criterio del que la envió. El procedimiento que señala la ley es el de elevar el asunto al superior jerárquico común en un plazo no mayor de 48 horas para que establezca cual de los jueces es el competente. El plazo para resolver el conflicto de competencia es de tres días y la devolución de la causa al competente debe ser inmediata.

La conexión no es un cuarto criterio de clasificación de la competencia, sino casos de excepción a las reglas de la competencia material y territorial cuando entre los objetos de dos o mas procesos resultan vínculos que hacen convenientes que todos ellos sean conocidos por el mismo tribunal e inclusive tramitados en un mismo proceso.



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

De lo anterior se deduce que los efectos de la conexión de causa son dos:

- ✓ Modificación de las reglas de la competencia material y territorial con objeto de atribuir a un solo tribunal el conocimiento de todas las causas en cuestión.

- ✓ Unificación de procesos o de actuaciones o de acumulación de causas, que también se denomina tramitación conjunta del proceso.

Debemos enfatizar que la conexión se da entre objetos procesales distintos; es decir, entre hechos o acontecimientos de significación jurídica penal, y no entre tipos penales o calificaciones jurídicas.

Las circunstancias tomadas en cuenta por la citada norma para considerar conexión son:

- ✓ Simultaneidad de los hechos, cuando son cometidos por dos o más personas reunidas, implica pluralidad de hechos, personas, unidad de tiempo y lugar.

- ✓ Cooperación, hace referencia a los delitos culposos o de imprudencia.

- ✓ Concertación, puede comprender tanto unidad de tiempo con pluralidad de lugares, no es necesario que quienes hayan tomado el acuerdo criminal participen en cada uno de los delitos acordados.

- ✓ Identidad de autor en delitos análogos.

- ✓ Reciprocidad de las acciones ilícitas

- ✓

De la relación de los artículos 26, 27 y 28 CPP se deducen las siguientes situaciones posibles:



1) Tramitación conjunta y alegatos separados hasta llegar a la audiencia del juicio, momento en que la unidad del juicio exigirá unidad del acta de debate y unidad de sentencia, la conexión da lugar a la fusión de todas las causas en un solo proceso con dos o mas legajos que luego se reúnen en uno solo.

2) Tramitación separada y alegatos separados hasta la sentencia cuando no haya que unificar penas, se trata de dos o más procesos en los que la conexión solo tiene el efecto de atribuir a un solo juez la competencia para conocer de todos ellos.

3) Tramitación separada y alegatos separados hasta la última de las sentencias, cuando sea preciso unificar penas.

4) Tramitación conjunta, con juicio único en el que se conocen sucesivamente las distintas acusaciones.

4.5 FALTA DE ACCIÓN PENAL¹²

La acción procesal penal o simplemente acción penal es el medio para acceder a la jurisdicción. Esta misma esta referida en el arto. 69 CPP como la segunda excepción penal que se puede oponer en un juicio para que esta tenga su correspondiente efecto.

Para que pueda darse el ejercicio de la acción penal se requieren tres condiciones de procedibilidad:

a) Instancia de la víctima, en el caso de acción publica a instancia particular, que denuncie o insiste ante la policía nacional o el ministerio público. En los delitos de acción privada, que presente la querella.

¹² Ídem 10



b) Desafuero, cuando el funcionario goza de inmunidad, que implica un antejuicio para remover ese obstáculo, que es la condición para proceder.

c) Sometimiento del caso al ministerio publico.

En caso de que las tres condiciones anteriores no se llegaren a cumplir estaríamos frente a lo que concretamente es la falta de acción penal.

El código procesal penal define a la acción penal como “La potestad del ministerio publico y la procuraduría general de la Republica o el derecho de cualquier persona, victima o no del delito, de pedir la apertura de un proceso contra personas física determinadas y en relación con un hecho concreto que presumiblemente configure un ilícito penal, de participar activamente en ese proceso en condición de parte, pedir la sentencia que se estime procedente, impugnarla si se considera que causa agravio e instar su ejecución”.

La definición anterior se puede analizar de la siguiente manera:

✓ La acción penal es potestad del ministerio público y la procuraduría general de la republica, con poderes necesarios para el cumplimiento de la función.

✓ La acción penal es el derecho de cualquier persona, victima o no del delito.

✓ La acción penal es la potestad o el derecho de pedir apertura de un proceso.

✓ El proceso debe ser contra persona determinada.

✓ El proceso debe tener objeto un hecho concreto.



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

✓ El hecho objeto del proceso debe presumiblemente configurar un ilícito penal, o sea es susceptible de configurar un delito.

✓ La acción penal implica también la potestad o el derecho de participar activamente en el proceso en carácter de parte.

✓ La acción penal comprende también la potestad o el derecho de pedir una sentencia sobre el fondo.

✓ La acción penal comprende la potestad o el derecho de impugnar la sentencia.

✓ La acción penal comprende la potestad o el derecho de pedir la ejecución de la sentencia.

a. **Naturaleza de la acción penal**

El código procesal penal en su arto.53, nos da una clásica división tripartita en cuanto a la naturaleza:

- 1) Pública, en la generalidad de los casos por delitos y en los
- 2) casos por falta penales
- 3) Pública a instancia de parte, en los casos de violación de personas mayor de 18 años, estupro y acoso sexual.
- 4) Privada, solo cuando se trate de delitos de calumnias e injurias graves.



b. Principios rectores de la acción penal

En el ejercicio de la acción penal, dos son los principios que rigen: el de Legalidad y el de Oportunidad.

✓ Legalidad: que acogen los países en que se dan los procesos de desarrollo democrático, satisfechos los presupuestos generales de la acción, el Ministerio Público se encuentra legalmente obligado a ejercitarla ante el juez. Este principio, coloca los derechos del individuo por encima de los intereses de Estado, de tal suerte que la omisión del órgano acusador en consignar, hace surgir la posibilidad para el gobernado, de interponer los recursos que concede la ley, con el fin de obligarlo a cumplir con su deber.

✓ Oportunidad: no permite constreñir al órgano titular de la acción, a que la ejercite ante el juez, aun cuando se hubieren reunido los requisitos legales para ello, sino que queda siempre a su arbitrio la decisión. Esta inquisición, que erige el criterio dispositivo en principio rector del ejercicio de la acción penal, generalmente es adoptada por los regímenes de gobiernos dictatoriales o despóticos, en los que están por encima de las garantías individuales, los intereses del Estado

c. Titularidad de la acción penal

La titularidad de la acción procesal penal depende de la naturaleza de esta: si es pública o privada. La generalidad de los delitos da lugar a una acción pública. La violación, cuando la víctima sea mayor de 18 años; el estupro y el acoso sexual tiene condicionado el ejercicio de la acción, que es también pública, a instancia particular (arts. 51.1 y 53 CPP).



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

Por instancia particular o privada debemos entender la condición de procedibilidad de la manifestación de voluntad de la víctima de que el delito sea perseguido. Condiciones de procedibilidad son “todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover o perseguir la acción penal”.

En cambio, la denuncia de un delito de violación hecha antes de que la víctima hubiera identificado al autor podría no significar instancias particular si el conocimiento de la identidad de este habría podido incidir en la decisión de denunciar.

No es necesaria la instancia particular para perseguir delitos perpetrados contra menores de edad o incapaces, cuando éstos carezcan de representación legal o haya intereses contrapuestos entre ellos y sus representantes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art. 54CPP).

La instancia es una de las tres condiciones de procedibilidad previstas por el código procesal penal.

Otras condiciones de procedibilidad son la privación de inmunidad o desafuero, cuando el acusado tiene que ser sometido a antejuicio para ponerlo a disposición de la justicia (art. 52 CPP), y la del sometimiento del caso al conocimiento del ministerio público en cuanto al ejercicio de la acción penal mediante acusación particular (art. 226 CPP).

Debemos ser enfáticos en que esta última condición de procedibilidad, que es el sometimiento del caso al conocimiento del ministerio público, no consiste ni puede ser aplicada como si consistiere, en el monopolio de la acción penal por el ministerio público. El art. 51 CPP no deja ningún margen para la duda sobre este particular: en el inciso 3 se otorga la acción a la víctima y en el inciso 4 se consagra la acción popular.

Por otro lado, la condición de procedibilidad en análisis no puede tener mayores efectos que aquellos que sirven para un razonable cumplimiento de sus tres fines:



- a) Impedir la marginación del ministerio público;
- b) Evitar el fraude procesal de ejercer la acción para luego desistir de ella y producir cosa juzgada;
- c) Posibilitar la aplicación del principio de oportunidad.

Esta condición de procedibilidad tampoco consiste en la exigencia de una denuncia previa al ejercicio de la acusación por el titular de la acción. Con la denuncia pasa lo mismo que en la condición de procedibilidad a instancia privada: la denuncia es el medio ordinario de cumplir la condición. La condición de estudio se cumple si, antes de dar curso a la acción ejercida por un sujeto distinto del Ministerio Público, se brinda a éste la oportunidad de conocer los hechos y decidir sobre el ejercicio de la acción penal.

Los delitos de calumnias e injurias graves solo son perseguibles mediante acción privada (arto. 53 CPP). Es acción privada aquella que la ley reserva para el ofendido en atención a la escasa lesividad pública del delito.

Son titulares de la acción pública:

- ✓ El ministerio público, en representación de la sociedad;
- ✓ La víctima,
- ✓ Cualquier persona, natural o jurídica (arto. 51CPP), es titular de la acción privada exclusivamente la víctima.

En materia de faltas penales son titulares de la acción la víctima, la autoridad administrativa afectada y la policía nacional.

El ejercicio de la acción penal pública por sujetos distintos del ministerio público puede ser de dos formas:



- a) Por adhesión a la acusación del ministerio público,
- b) Por escrito de acusación autónomo (art. 78CPP).

4.3. ENTINCIÓN DE LA ACCIÓN.

Es una de las cinco excepciones contenidas en nuestro Código Procesal Penal, que ponen fin al proceso, teniendo como efecto el sobreseimiento a favor del acusado respecto al cual operó la extinción, dando por consiguiente paralelamente lugar a la extinción de la responsabilidad penal del imputado.

El art. 72 del código procesal penal nos presenta las formas en que se puede dar la extinción de la acción penal:

a. La muerte del imputado o acusado; Doctrinalmente, se piensa que debió de prescindirse de esta causa de extinción de la responsabilidad criminal, por considerarla superflua.

La eficacia extintiva de la muerte del reo es una consecuencia necesaria del principio de personalidad de la pena. Con exclusión de todo fenómeno de sucesión o subrogación de otra persona en la responsabilidad del condenado. La muerte del reo en aplicación a los Art. 72

CPP y 114 Pn, tiene como consecuencia inmediata la cesación de la causa contra el fallecido, todo ello sin perjuicio de poder acudir a la vía civil contra los herederos del fallecido.

Por último, cabe señalar, que la forma normal de acreditar el fallecimiento del condenado será mediante la correspondiente certificación del Registro Civil de las Personas. En otro caso, cuando no se haya inscrito dicha muerte, podrá acudirse a otro medio de prueba que acredite el fallecimiento.



b. La prescripción; El origen de la prescripción probablemente ha estado en el Derecho Civil que siempre se le ha considerado causa de extinción de las obligaciones. Algunos la han considerado injusta en cuanto que prima al criminal hábil, Garofalo refiere, que suele ser el más peligroso. Los correccionalistas la han considerado una forma de corrección espontánea y por eso han considerado que la comisión de un nuevo delito interrumpe la prescripción. La cual es admitida prácticamente en todos los Códigos Penales modernos para estabilizar situaciones de hecho consumadas.

Algunos autores encuentran su justificación en el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, puesto que en la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de seguridad jurídica y las de justicia material, que ha de ceder a veces para permitir un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, desenvolvimiento que en el ámbito del Derecho Penal, se completa y acentúa en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y en los principios de orientación a la reeducación y reinserción social que la Constitución asigna a las penas privativas de libertad.

Por lo que se considera que, transcurrido un plazo razonable, la pena, ya no cumple su finalidad de prevención social. Siendo contraria al principio de intervención mínima, resulta altamente contradictorio imponer un castigo cuando los fines humanitarios, reparadores y socializadores, de alta significación, son ya incumplibles dado el tiempo transcurrido.

En el instituto de naturaleza discutida, que algunos consideran penal sustantiva, otros procesal penal y otras mixtas. Siendo innegable la repercusión que tiene en el proceso. Un sector doctrinario presenta las siguientes consecuencias del transcurso del tiempo:



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

- ✓ La disminución de la alarma social provocada por el delito;
- ✓ La progresiva desaparición de las huellas del delito, tanto materiales como psíquicas (memoria de testigos),
- ✓ La pérdida de sentido en la conciencia social de la sanción penal tardía.

Otros autores encuentran su fundamento en razones de seguridad jurídica que de justicia material.

En materia procesal penal, la prescripción extingue la acción penal en relación con todo tipo de delitos, graves o no graves, perseguibles de oficio, o de querrela necesaria, sancionados con penas privativas de libertad, alternativa o diferente a la prisión y este medio extintivo de la acción se estima de orden público, por lo que opera oficiosamente aunque no se alegue por el inculpado.

Desde una perspectiva procesal penal se puede fundamentar en el principio de celeridad procesal, en virtud del cual la tramitación del proceso y su resolución deben darse en un plazo razonable. Conforme los Arto. 34 Inc. 2 Cn, Arto. 8 CPP, Arto. 143 Inc. 1 LOPJ Arto. 7 Inc. 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los plazos de la prescripción de la acción penal están establecidos en el Arto. 115 Pn y siguientes.

c. La cosa juzgada; El desistimiento o al ejercitar la acción, se busca que se resuelva el conflicto de intereses, solucionado éste, por medio de la sentencia, es obvio que la acción se extinguirá, pues acordes con el artículo 34 Inc. 10 Cn, Arto. 6 CPP, Arto. 8 Inc. 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.



Por ello decimos que al adquirir firmeza la sentencia la acción penal se extingue, salvo para efectos de pedir la ejecución de la sentencia y de intervenir en los incidentes que en dicha ejecución se produzcan.

Que con mejor propiedad, como afirma el maestro Ernesto Gutiérrez y González, debería denominarse caducidad, pues aquella constituye, como es bien sabido, una forma de adquirir derechos o extinguir obligaciones, por el simple transcurso del tiempo y en las condiciones que señala la ley, lo que no ocurre con la prescripción de la acción penal o de la pena, pues ni el inculpado, como tampoco el Estado, adquieren nada al ocurrir, ni extinguen obligación alguna.

d. El abandono de la acusación particular cuando no se presentó acusación por el Ministerio Público, o de la querrela en los delitos de acción privada; Habiéndose ejercido la acción penal solo por el acusador particular, su desistimiento o abandono extingue la acción no sólo en cuanto ejercida por él, sino en cuanto haya podido ser ejercitable en relación con ese hecho.

No puede admitirse que el Ministerio Público intentara un ejercicio posterior al desistimiento o abandono de la acción ejercida por el acusador particular, porque no se trata de dos acciones distintas, sino de una sola acción que puede ser ejercida por dos actores distintos. Si llevada a cabo la extinción de la acción penal, antes de que el Ministerio Público accionara, éste debe asumir la extinción de la acción como consecuencia de su actuación tardía en el ejercicio de su propia función. Todo contenido en el Código Procesal Penal en su Arto. 75 Desistimiento. El acusador particular podrá desistir de la acción por él ejercida en cualquier momento del proceso. En este caso quedará excluido definitivamente del proceso, asumirá las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que sobre costas adopte el tribunal en la sentencia, salvo que las partes convengan lo contrario.



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

Cuando se trate de delitos de acción privada, el querellante igualmente podrá desistir de la querrela, en cuyo caso asumirá todas las costas salvo convenio en contrario con el querrellado.

Arto.76 Abandono. Se considerará abandonada la acción ejercida por el acusador particular, y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa:

- ✓ Omita intercambiar información y elementos de prueba con la defensa;
- ✓ Se ausente al inicio del juicio;
- ✓ Omita realizar su alegato de apertura;
- ✓ Se aleje de las sala de audiencia, o,
- ✓ Omita realizar su alegato conclusivo.

En el caso de los delitos de acción privada, se entenderá abandonada la querrela cuando el querellante, sin justa causa, no comparezca a cualquiera de las audiencias previas al juicio, o incurra en cualquiera de las circunstancias señaladas como causal de abandono para el acusador particular.

e. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en ese Código; Debe entenderse la prescindencia de la acción penal, considerada como instituto autónomo derivado del principio de oportunidad, que nuestra legislación procesal penal la contiene en el artículo 59 que señala: prescindencia de la acción penal. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participación en el hecho, cuando:



La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, cuando el acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daños físicos o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

Así mismo el Arto. 60 del mismo cuerpo legal, nos plantea el procedimiento para la aplicación de la prescendencia de la acción penal, siendo el Fiscal General de la República el que ostenta la potestad exclusiva e indelegable de decidir la prescendencia de la persecución penal en los casos del numeral 1 del artículo antes citado. La decisión en los demás casos corresponde a los fiscales auxiliares. Estas decisiones deben constar en resolución fundamentada por el fiscal competente, que debe presentar al juez para su control de legalidad. Considerado por el juez la procedencia de la causal de la medida adoptada, entregará copia al beneficiario de la decisión del Ministerio Público.

Como otro instituto derivado del principio de oportunidad, existe el acuerdo contenido en el Arto. 61 del CPP que señala:



Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden instalar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal.

Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tomo lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso o en cualquier otro.

De lograrse acuerdo, este será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público.

Antes de aprobar el acuerdo, el juez se asegurará de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados.

Cuando el Ministerio Público solicite mantener el acuerdo bajo reserva, justificando tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación en curso, el juez podrá así ordenarlo fijando el plazo de la reserva o la condición que haya de cumplirse, conforme los términos establecidos en el acuerdo.

Si el juez rechaza los resultados del acuerdo, informará a las partes de su decisión y permitirá al acusado que retire su aceptación de responsabilidad penal.



De persistir el acusado en aceptar los hechos imputados, el juez le reiterará las implicaciones de su decisión.

El rechazo del acuerdo por el juez no será causa de recusación.

f. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios obtenidos a través de la mediación; Reconocemos que mediante la mediación la víctima busca la satisfacción de sus intereses restitutorio o reparatorio, así mismo como el cumplimiento de los compromisos reparatorios extingue la acción penal. Este concepto de reparación incluye la restitución del bien del cual fue despojado la víctima. De práctica usual será que la restitución se lleve a cabo inmediatamente después del acuerdo, pero puede darse el caso de que el imputado o acusado necesite tiempo para recuperar el bien del que ya hubiese dispuesto y que pretende restituir a su legítimo poseedor. En tal sentido nada obsta que la restitución forme parte del compromiso reparatorio. Este principio de oportunidad lo tenemos contenido en el artículo 57 CPP que refiere: Mediación previa. En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir de acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la defensoría pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.



Cuando en criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, lo presentará al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el libro de mediación del juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictará acto motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal.

Si se logrará acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotará en el libro de mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo advenimiento.

También opera la mediación durante el proceso que permite llegar a acuerdos en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso.

Siendo su efecto que cumplido el acuerdo reparatorio el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.

g. El cumplimiento del plazo de suspensión condicional de la persecución penal, sin que ésta sea revocada; Debe cumplirse dos condiciones para que la persecución condicional de la persecución penal culmine exitosamente:

- ✓ Que el plazo de prueba haya transcurrido en su totalidad.



- ✓ Que el acusado haya aprobado el régimen de prueba.

Este régimen de prueba se encuentra estipulado en el artículo 64 CPP en el que se establece: Régimen de prueba. El juez dispondrá que durante la suspensión de la persecución penal el acusado sea sometido a un régimen de prueba, que se determinará en cada caso y que tendrá, por fin mejorar su condición educacional, técnica y social, bajo control de los tribunales o de las entidades de servicio público a la que se le solicite colaboración.

La suspensión condicional de la persecución penal no será inferior de tres meses ni superior a dos años, y no impedirá el ejercicio de la acción civil en sede penal, establecida en el presente código.

Dentro del artículo 65 CPP se señalan una serie de reglas del régimen de prueba que no son más que reglas de conducta y abstenciones, necesarias de adoptar por el acusado y que deben de aceptarse de manera voluntaria, durante el período de prueba que dispuso el juez para la suspensión de la persecución penal.

h. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso: Nuestro Código Procesal Penal inspirados en los principios de racionalidad y proporcionalidad que se encuentran en el arto. 5 y celeridad procesal en el arto. 8, exigen que el proceso no tenga una duración indeterminada. Por lo que en su Arto. 134 CPP señala cual es el tiempo racional en que debe concluir un proceso, y vencido el tiempo máximo establecido se extingue la acción penal y se clausura el proceso y el que textualmente dice: “Duración del Proceso. En todo juicio por delitos en el cual existe acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia.



Si no hay reo detenido, este plazo se elevara a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días.

En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor.

Si transcurrido los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurre los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extinción de este plazo”.

i. La renuncia o perdón de la víctima, cuando esté expresamente autorizado; La admisión del perdón del ofendido sigue siendo una cuestión debatida como causa de extinción. Y ello por la sencilla razón de que el mismo viene a ser una especie de gracia privada que actúa únicamente en los delitos perseguibles a instancia de parte, lo que ha llevado a afirmar a García Arán López Garrido, que la misma supone una disponibilidad de la víctima sobre el ius puniendi del Estado que en el derecho penal moderno debería desaparecer.

Al entender que existen determinados bienes jurídicos que sólo interesan a los particulares y si se protegen es en razón de ese interés. Esta es la razón por la cual se limita el perdón a los delitos privados y a los perseguibles a instancia de parte, aquellos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o



denuncia del agraviado pero no basta con esto, sino que se requiere además que el bien jurídico protegido sea, como señala Quintero, especialmente disponible por su titular, el cual podrá libremente decidir si desea la intervención de los tribunales para que se proceda al castigo del hecho atentatorio sobre aquel bien jurídico, o, por el contrario, quiere que se silencie. De esta forma se sitúa en un primer plano el interés de la víctima, quedando relegado el interés público a un segundo plano.

También hay que destacar que el perdón del ofendido debe entenderse de la víctima y debe entenderse que aquel que tiene la llave de iniciar el proceso cumplimentando el requisito de perseguibilidad, es quien puede determinar la extinción de la acción, mediante el perdón.

La renuncia de la víctima debe entenderse como renuncia del ejercicio de la acción privada, de la que puede disponer por ser el único titular. En nuestro ordenamiento jurídico, no cabe equiparar la renuncia al ejercicio de la acción con la no autorización para que se proceda en los casos de la acción pública a instancia de particular. En dicho caso, la renuncia de la víctima no podría extinguir la acción por haber otro titular (Ministerio Público) aunque este titular de la acción tenga condicionada la posibilidad de su ejercicio a la aquiescencia del titular del derecho de instar.

Nuestra legislación penal lo contempla en el Arto. 114 Inc. 5 del Código Penal.

j. Amnistía; Es una ley, por participar de las características de todo acto legislativo, a través del cual, al declarar extinguida la acción el Estado otorga una especie de perdón y cubre de olvido ciertas conductas delictivas, que ocurrieron como consecuencia de la ruptura del orden social.



Según Francesco Antolisei, la amnistía es una medida general con las que el Estado renuncia a la aplicación de la pena respecto a determinados delitos. La distingue en propia, cuando se proclama antes de que haya sido agotada la indagación jurisdiccional del delito; e impropia, cuando sobreviene después de una sentencia irrevocable de condena.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla al Poder Legislativo la atribución de decretarla conforme el Arto. 138 Inc. 3 Cn, así mismo la encontramos en el Arto. 114 Inc. 3 Pn que dice: La amnistía, extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.7 FALTA DE CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD.

La falta de procedibilidad esta íntimamente relacionada con el principio de oportunidad por que al hacer uso de este el ministerio no puede legalmente ejercer la acción procesal o sea que por medio de este principio no procede la acción penal, siempre y cuando se cumpla uno de las cuatro manifestaciones que contiene el principio de oportunidad contenido en el arto. 55 CPP.

La justificación del principio de oportunidad se encuentra en la necesidad de establecer prioridades en la persecución de los delitos, ante la imposibilidad de dar eficaz persecución a todos los que se generan en el seno de la sociedad. En otros casos la justificación resulta de la superfluidad de la persecución o de la pena.

El principio de oportunidad se manifiesta a veces como la posibilidad de llegar a acuerdos entre las partes o entre el ministerio público y los imputados o acusados. Estos acuerdos pueden ser muchas veces reparatorios, o sea que su principal objeto es la reparación de un daño causado por el delito, o de colaboración del imputado o acusado con el ministerio público.



a. Objetivos básicos del principio de oportunidad

1.- Descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena.

2.- Pretende volver los ojos a la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa.

3.- Buscar la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

c. Manifestaciones del principio de oportunidad

Las manifestaciones del principio de oportunidad las encontramos establecidas de la siguiente manera:

- a) Mediación
- b) Prescendencia de la acción penal
- c) Acuerdo
- d) Suspensión condicional de la persecución penal.

Para que estas cuatro manifestaciones tengan validez es necesario que sean aprobados por el juez competente en ejercicio del control de legalidad.



A) MEDIACIÓN; Partiendo de su regulación en el Código Procesal Penal, podemos definir la mediación como “el procedimiento por el cual el imputado y la víctima procuran una solución al conflicto generado por el delito que evite el inicio del proceso penal o su continuación y satisfaga el interés restitutorio o reparatorio de la víctima o sea que la mediación puede darse antes o durante el proceso”.

La mediación es procedente sólo en faltas, delitos imprudentes, delitos sancionados con penas menos graves y delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia ni intimidación (Art.56).

Conforme el Art. 57, mediador puede ser un abogado o notario, la Defensoría Pública, a través de alguno de sus miembros, o un facilitador de justicia en zona rural acreditado por la Cortes Suprema de Justicia para la función.

En cuanto a su extensión, la mediación puede ser parcial o total, según comprenda la totalidad de los hechos delictivos o sólo algunos de ellos. Sobre los hechos en que no hubo acuerdo, el fiscal o la misma víctima podrán proseguir la persecución acusando o, si se trata de acuerdo parcial durante el proceso, éste continuará su marcha en relación con los hechos no cobijados por el acuerdo.

El fin específico de la mediación es buscar soluciones al conflicto social que genera el delito de poca gravedad, distinto de la pena de prisión y satisfactorio del interés resarcitorio de la víctima.



El acuerdo a que se llegue mediante la mediación debe hacerse constar en un acta y someterse a consideración del Ministerio Público. No señala el texto en comentario en forma expresa qué sucede cuando el fiscal no aprueba el acuerdo. Pero puede deducirse del cuarto párrafo del Art. 57 que dicha aprobación es requisito de la presentación del acuerdo al juez, salvo cuando el fiscal hubiere guardado silencio, caso en el cual cualquier interesado podrá presentar el acta ante la autoridad judicial. En efecto, mal podría estimarse que el acuerdo de dos particulares en contra del criterio del Ministerio Público pueda impedir a éste ejercer la acción penal, de la que es titular privilegiado.

Idéntica situación se da en la mediación durante el proceso: no puede coartarse al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

El peligro de que el fiscal incurra en obstruccionismo del proceso de mediación debe ser conjurado por una clara política institucional del Ministerio Público y por la supervisión de la jerarquía del órgano, ante la cual pueden acudir los interesados en la mediación en procura de una posición racional del actor penal oficial.

En uno y otro caso, o sea tanto en la mediación anterior al proceso como en la que se produce una vez iniciado el proceso, la última palabra la tiene el juez, sin cuya

homologación no tendría ninguna calidez el convenio. Para homologar el acuerdo el juez deberá ejercer el control de legalidad, es decir, comprobar que el acaso cabe en las previsiones del Art.56, que se ha seguido el procedimiento dispuesto por la ley y que el acuerdo es fruto de la libre y consciente voluntad de las partes. Para verificar lo último podrá el juez interrogarlas y advertirles de lo alcance del acuerdo.



El juez no podría rechazar el acuerdo aduciendo que es contrario a la equidad o al interés social, porque eso significaría invadir el ámbito de la oportunidad o conveniencia del ejercicio de la acción procesal penal, en el que sólo su titular puede tomar decisiones.

El cumplimiento del acuerdo tiene el efecto de extinguir la acción penal. Si se trata de mediación previa, al no existir proceso, no podría dictarse sentencia de sobreseimiento, que, como toda sentencia, sólo es procedente para poner fin al proceso. Si embargo, el imputado tiene derecho a una declaratoria de cumplimiento del acuerdo, para poder demostrar la extinción de la acción penal que impediría una ulterior persecución.

Para satisfacer esa necesidad, el Código Procesal Penal dispone que el juez deberá dictar un auto (fuera del proceso) declarando el cumplimiento por el imputado de los compromisos contraídos en virtud del acuerdo y la consiguiente extinción de la acción penal.

En el caso de la mediación durante el proceso, el cumplimiento del acuerdo, al extinguir a la acción, da lugar al fin del proceso mediante un sobreseimiento.

Para el debido registro y control de las mediaciones aprobadas, el juzgado deberá llevar un "Libro de Mediación", en el cual se asentarán las cartas correspondientes a cada acuerdo y en el que también deberá asentarse un auto extraprocesal al que nos hemos referido o, cuando se tratase de mediación durante el proceso, la mención del sobreseimiento dictado para ponerle fin.



B) PRESINDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. Es una institución derivada del principio de oportunidad, en virtud de la cual y atendiendo exclusivamente el interés de la sociedad puede el Ministerio Público decidir su propia actuación con respecto si no va perseguir o no continuar la persecución de un hecho delictivo cuando se esté ante una de las situaciones taxativamente previstas por la Ley, lo que deberá ser verificado por el juez mediante el estricto control de legalidad por el cual debe entenderse, la verificación de que en el caso por examinar se dé alguna de las situaciones señaladas en el Art.59. De ninguna manera podría significar injerencia sobre la oportunidad de la decisión del Ministerio Público, porque eso significaría injerencia en el ejercicio mismo de la acción, que en un sistema acusatorio es ámbito vedado al juzgador.

Las diferentes situaciones contempladas en los tres incisos o numerales del Art.59 pueden ser reducidas a dos categorías:

- ✓ Colaboración del imputado, y,
- ✓ Pérdida de importancia de la pena.

En efecto, todas las conductas previstas en el inciso 1 referentes al imputado o acusado a quien se decide no perseguir o no continuar persiguiendo son formas de colaboración con la justicia:

- ✓ Colaborar eficazmente con la acusación,
- ✓ Brindar información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros,
- ✓ Ayudar a esclarecer el hecho investigado u otros conexos.



Por otra parte, en todas las situaciones de los incisos 2 y 3 la pena resulta innecesaria:

a) Por haberse producido lo que los criminólogos llaman “pena natural” (daño físico o moral grave como consecuencia del hecho delictivo);

b) Cuando se dan los presupuestos bajo los cuales se prescindiría de la pena impuesta, y

c) cuando la pena o medida de seguridad ya impuesta o por imponer por otros hechos, en el país o en el extranjero, fuere mucho mayor de la que cabría imponer por el nuevo hecho.

En los casos de prescindencia de la acción a cambio de la colaboración del imputado o del acusado, corresponde la decisión al Fiscal General de la República, de manera exclusiva e indelegable (Art.60). En los demás casos, a los fiscales auxiliares, o sea, a fiscales subordinados.

La diferencia se justifica por el riesgo mayor que hay en los primeros de incurrir en abusos que podrían generar corrupción e impunidad; de allí la conveniencia de restringir en ellos el número de fiscales con potestad para decidir sobre la oportunidad de la persecución.

La decisión del Ministerio Público deberá ser fundamentada y hacerse constar por escrito, para ser sometida a la verificación del juez de que se está ante una de las situaciones taxativamente señaladas por la ley.

C) ACUERDO; Mediante el acuerdo el acusado y su defensor buscan que el Fiscal prescinda de la persecución penal en alguna de las imputaciones, disminuya el grado de participación que atribuye al acusado o la gravedad de la sanción penal que llegaría a pedir en juicio o que excluya a un tercero de la persecución, a cambio de la admisión de culpabilidad por el acusado, lo que permitiría ponerle fin al proceso anticipadamente, facilitar la función persecutoria, agilizar



el proceso y contribuir a evitar el congestionamiento de los tribunales.

La severidad de la pena podrá ser disminuida porque se llegue a prescindir parcialmente de la persecución (al dejarse de perseguir algunos de los hechos acusados), ya porque se llegue a cambiar el grado de participación el acuerdo recaiga sobre la sanción por imponer.

El acuerdo podrá ser rechazado por el Juez si estima que la admisión de los hechos por el imputado no es voluntaria y veraz. En este caso, el acusado tendrá Derecho a retirar su admisión de culpabilidad, si no lo hiciere el Juez deberá advertirle una vez más que ello implica renunciar a un juicio oral y público.

El Art. 61 expresamente señala que el rechazo del acuerdo por el Juez no será causa de recusación. La disposición podría parecer innecesaria, dado que la situación no se encuentra prevista entre las causales o motivos de recusación del Art. 32, cuya enumeración debe considerarse de carácter taxativo, no obstante, el abuso de la recusación en la práctica forense de Nicaragua recomienda disipar cualquier duda con una disposición específica.

La oportunidad procesal para el acuerdo va desde el inicio del proceso hasta antes de la sentencia de primera instancia o del veredicto, sin intervinere Jurado.

Si las conversaciones fracasasen, nada de lo manifestado en ellas podrá ser usado contra el acusado en ese proceso o en cualquier otro. Si se llegara a acuerdo y el Juez lo aprobare, éste dictará sentencia inmediatamente según los términos de aquél.

El acuerdo podrá ser mantenido en secreto por disposición del Juez por un plazo determinado o mientras se cumpla una condición fijada en el mismo acuerdo, a solicitud del Fiscal y con el exclusivo propósito de no perjudicar otra investigación en marcha.



Esa otra investigación puede ser del mismo caso (en relación con la participación de otras personas) o de otro distinto.

El acuerdo puede ser condicionado tanto en virtud del procedimiento de acuerdo estrictamente hablando como de la prescindencia de la acción penal. La posibilidad de acuerdo condicionado en esta última institución es un elemento común con la institución del acuerdo, en sentido estricto, que no debe de llevarnos a confusión:

El acuerdo en la institución que el Código Procesal Penal denomina “prescindencia de la acción penal” es un elemento circunstancial limitado a las instituciones previstas en el numeral 1 del Art.59 de resultados aún inciertos y a la situación de la pena aún no impuesta prevista en el numeral 3: pena que probablemente se impondrá por otros hechos perseguidos ya en el país, en el mismo o en otros proceso (“...la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones...”, dice el texto legal), o la que impondría en un proceso tramitado en el extranjero; es decir, situaciones, las de ambos numerales, meramente potenciales o hipotéticas de cuya futura existencia se puede hacer depender la prescindencia definitiva de la persecución penal.

El acuerdo en la institución prescindencia de la persecución penal es, pues, semejante a lo que para la institución del acuerdo es la prescindencia de la acción penal: puede ser uno de sus resultados, pero no el único posible. De manera que podrá haber prescindencia de la acción penal sin acuerdo, tanto como acuerdo sin que se prescinda de la acción penal, como cuando éste recae sobre el grado de participación o sobre la pena (ya sea en el *quantum* o en la especie).

¿Qué sucederá cuando no se produzca la condición suspensiva del acuerdo? El acuerdo no será válido, según se desprende de la naturaleza de la condición y del primer párrafo del Art.62: “...



condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez [del acuerdo]”. En consecuencia, el acuerdo no tendrá ningún efecto y la persecución deberá proseguir por el procedimiento correspondiente.

El texto es claro hasta la mención de la ruptura del acuerdo, inclusive, porque acuerdo que se rompe no puede tener efecto alguno, no obliga a ninguna de las partes. Pero la frase “ruptura del acuerdo” va seguida inmediatamente en “en relación con la pena por imponer”.

De donde se pueden colegir dos cosas:

1) El acuerdo sólo se rompe en relación con la pena por imponer, no en relación con la admisión de los hechos, y,

2) El acuerdo se rompe en todos sus extremos, porque éstos se compensan y condicionan recíprocamente: admito los hechos si sólo se me impone tal pena.

Para que fuera de recibo la primera hipótesis, habría que poner como condición de ella que el acusado mantenga su admisión de los hechos, porque no cabría negársele el derecho de retractación cuando conozca que la contraparte da por roto el acuerdo en virtud del cual él admitió los hechos imputados.

La segunda hipótesis se presenta como la más clara y lógica: acuerdo roto no produce efectos.

D) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL; La suspensión condicional de la persecución penal consiste en la interrupción del proceso por un plazo previamente establecido por el Juez, que el Código fija como no menor de tres meses ni mayor de dos años, a fin de someter al acusado a un régimen de prueba personalizado, consistente en la realización o abstención de algunas actividades o comportamientos o en el sometimiento a algún tratamiento médico o psicológico o a la



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

vigilancia que se determine, con el propósito de mejorar su condición educacional, técnica o social y evitar el juicio y una condena innecesarios para el restablecimiento del orden quebrantado por la comisión del delito.

El Art.63 establece los presupuestos del instituto:

- ✓ Que se trate de delitos no graves (imprudentes o menos graves);
- ✓ Que el acusado no tenga antecedentes penales;
- ✓ Que manifieste conformidad con la acusación y admita los hechos, y,
- ✓ Que no se haya aún convocado a juicio.
- ✓ A los anteriores hay que agregar otros presupuestos, que sé
- ✓ derivan de la misma naturaleza del instituto,
- ✓ Que la ley establezca el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal pública, y,
- ✓ Que el acusado acepte la suspensión del proceso

La suspensión condicional de la persecución penal debe ser propuesta al juez por el fiscal (Art.63). Con ello implícitamente se establece que entre el fiscal y acusado y su defensor deben haberse entablado previamente conversaciones, que deberán haber tenido como resultado la admisión de la imputación por el acusado y la manifestación de su voluntad de que sea solicitada al juez la aplicación del instituto.

La reparación del daño causado con la comisión del delito o la garantía de su reparación es la primera condición que deberá imponer el juez para acceder a la solicitud de suspender el proceso. No obstante, si el resarcimiento o la garantía de tal no



se producen por disentir las partes materiales en cuanto al monto por resarcir (y no en cuanto a la existencia del daño o la responsabilidad civil del acusado), podrá otorgar la suspensión. De cualquier forma, la víctima conservará el derecho de ejercer la acción civil en sede penal (Arts. 63 y 64).

Dispuesta la suspensión del proceso, la resolución deberá inscribirse en un registro nacional de casos suspendidos que llevará el Ministerio Público y que será de su uso exclusivo y solamente para efectos de control de la legalidad de la aplicación del instituto (Art.63).

El régimen de prueba debe ser aceptado libremente por el acusado. Las reglas señaladas por el texto del Art.65 pueden ser clasificadas en tres categorías:

1) Las que implica un quehacer para el afectado: Las de los cuatro primeros incisos;

2) Las que significan el sometimiento del acusado a un tratamiento médico o psicológico o a un sistema de vigilancia: Las de los incisos 5 y 6 y la segunda del inciso 7, y,

3) Las que obligan al acusado a abstenerse de un comportamiento o actividad o aceptar una limitación a la libertad de residencia o tránsito: Las de los incisos 7, en su primera parte, 8, 9, 10 y 11.

El acusado podrá proponer al juez otras reglas semejantes a las previstas en el artículo 65, y podrán ser acordadas si se estiman convenientes.

Será deber del Juez establecer con precisión los medios de supervisión de las reglas de conducta o abstención. Para ello procurará el concurso de instituciones públicas, organismos humanitarios, facultades o escuelas de la carrera de Psicología y otras entidades dedicadas a servicios de proyección social (Art. 65).



Los funcionarios de supervisión del régimen de prueba fungirán adscritos al Poder Judicial y cualquier violación de ese régimen deberán comunicarla al Ministerio Público y al juez de la causa para lo que corresponda (Art.65).

Son dos los efectos de la suspensión condicional de la persecución penal: uno transitorio, que se produce mientras transcurre el plazo del régimen de prueba, y que consiste en la interrupción de la prescripción de la acción penal; otro definitivo, la extinción de la acción penal, que se produce por la observancia de las condiciones o reglas impuestas al acusado durante todo el plazo del régimen de prueba. Este segundo efecto es causal de sobreseimiento definitivo, conforme el Art. 155.4.

Habrà revocación de la suspensión de la persecución penal cuando el acusado incumpla injustificadamente las condiciones del régimen de prueba o si llegara a cometer un nuevo delito. De previo a tomar la decisión el juez deberá oír tanto al Ministerio Público como al acusado.

En caso de quebrantamiento del régimen de prueba, el juez podrá decidir ampliar su plazo por un año más en lugar de la revocación (Art.67). Debemos entender que la revocación fundada en la comisión de un nuevo delito no será procedente antes de la firmeza de la sentencia condenatoria por el nuevo hecho.

Si el juez decidiere revocar la suspensión condicional de la persecución penal deberá convocar a una nueva audiencia para dictar la sentencia que corresponda (Art.67). Esto significa que se celebrará un juicio abreviado, en el que no hará falta recibir más prueba por la razón de que el acusado es confeso. De lo anterior se puede decir que los alegatos del acusador y del defensor deberán versar sobre la pena que en justicia corresponda imponer, y no sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del acusado, que ya no serán objeto de discusión.



El proceso a que dé lugar el nuevo hecho que se impute formalmente el acusado podrá tener dos efectos sobre la suspensión de la persecución penal en el primero de los procesos. Uno de ellos es indefectible: El impedir la extinción de la acción penal antes de la firmeza de la sentencia que exima de responsabilidad al acusado. El otro depende de que en virtud del nuevo proceso el acusado sufra prisión preventiva: consiste en la suspensión del plazo del régimen de prueba impuesto en el primer proceso mientras el acusado esté privado de libertad (Art.68). El primer efecto se produce para permitir la constatación de la observancia del régimen se prueba, mientras que el segundo a la imposibilidad en que se encuentra el acusado de cumplir con las condiciones del régimen de prueba mientras no goce de libertad.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución trasciende a la sentencia que llegare a dictarse.

En consecuencia, no impedirá la suspensión condicional de la pena ni la aplicación de medidas sustitutivas de la pena de prisión que fueren procedentes.

4. 8 NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ACUSADO.

Esta excepción se puede plantear como la excepción que es propia de los menores de edad, y se basa cuando a un menor se le priva de libertad, como menores se pueden considerar los menores de 15 años ya que sería injusto e iligitmo encerrar a este menor pues se actuaría en contra del desarrollo y fijación de los rasgos sociales y naturales del sujeto y la definición de su personalidad.¹³

Estar ante el hecho de que menores de edad se involucren en actos en contra de la seguridad, algunas personas quisieran que también los niños fueran procesados (mayores de 10 años); el

¹³ Jueza Adabencia Ramos



criterio es que ello sería absurdo, dado que este sector carece del discernimiento entre lo bueno y lo malo así mismo de carecer de capacidad de derecho.

Dentro de los casos que se puede aplicar la excepción podemos mencionar las que se realizan de forma anticipada a los hechos las cuales son:

- 1) El hecho de que las medidas de privación de libertad solo se puedan decretar como ultima posibilidad, de manera excepcional y solo en caso de no poderse acordar otra mas beneficiosa.
- 2) La inexistencia de las estructuras y medios adecuados para poder aplicar estas medidas alternativas a la privación de libertad.
- 3) Cuando se cometen acusaciones contra adolescentes por comisión o participación de delitos o faltas que ellos no hayan absolutamente nada que ver.
- 4) La falta de las resoluciones de auto y sentencias de los asuntos en los plazos legales.
- 5) Decidir en forma arbitraria sobre las medidas que restrinjan o afecten al acusado en sus derechos o libertades.
- 6) Obviar lo derechos y garantías del adolescente (representación, defensa, garantías del debido proceso, pruebas, recursos, motivación de las medidas) sin perjuicios de otros; se presume que estos derechos le asiste desde la detención e investigación.
- 7) La falta de asesoramiento y asistencia del defensor desde el inicio de la investigación y durante el proceso que es un derecho del adolescente el deber lo tiene el Estado en caso de no poder el acusado, madre, padre o tutor nombrado, por falta de recursos económicos.



Es importante resaltar dos elementos:

- Que se trata de un defensor público especializado y no defensor de oficio.
- La garantía de la prohibición de la indefensión.

Cabe destacar que la protección de los derechos e intereses de la víctima u ofendido del delito viene a perfeccionar el esquema de la aplicación de justicia ya que se debe respetar y proteger los derechos de los demás y en caso de que se violen se castigue el autor.

Dentro de los derechos y garantías fundamentales se señalan entre otros:

- La protección a su integridad física.
- A ser informado del motivo de su detención y autoridad encargada de la misma.
- El derecho a permanecer en silencio, en el acto de su detención, así como de solicitar la presencia inmediata de sus padres al igual que la de su defensor.
- A que se le presuma inocente mientras no se le compruebe lo contrario por sentencia firme.

De acuerdo a el arto. 123 Del Código de la niñez y la adolescencia corresponde a la Procuraduría General de Justicia ejercer la acción penal en los casos de la justicia penal especializada del adolescente, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte ofendida de poder participar como querellante adjunto a la procuraduría para ello esta institución contara con procuradores especializados en la materia.



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

El artículo 124 del Código de la niñez y la Adolescencia establece dentro de las funciones de la Procuraduría General de Justicia entre otras:

- Realizar investigaciones de los delitos o faltas cometidas por adolescentes.
- Promover la acción penal o abstenerse de ello.
- Solicitar o aportar pruebas.
- Solicitar cuando proceda,
 - La cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas.
- Interponer recursos legales.
- Velar por el cumplimiento de la policía y el cumplimiento de las disposiciones de este Código.

En cuanto a las garantías procesales la Constitución atribuye los derechos que específico al procesado en el artículo 34 Cn, se plantea la cuestión de que si la titularidad para ejercerlos solo comienza cuando, tras un acto formal de inculpación se adquiere tal condición procesal o si por el contrario se refiere a la situación material de aquella persona a la que, aun sin estar formalmente procesada se le imputa un acto imponible.

Además se garantiza el derecho de disponer de tiempo y de medios para la defensa, no podrá ser juzgado en termino diferente al establecido por la ley de manera que le resulte imposible preparar su defensa. Los medios serán los ordinarios de prueba permitidos en derecho, regido por el principio de igualdad con la acusación, y con el único límite de la pertinencia y la proporcionalidad, de esta forma solo podrán rechazarse las pruebas que resulten inútiles, irrelevantes para el objeto del proceso cuya realización presuponga



FORMAS DE EXCEPCIONAR LA ACUSACIÓN PENAL

un esfuerzo procesal, material y económico del proporcionado para el asunto y la finalidad de lo que se pretende. Cuando hablamos de los medios debemos entender, el derecho de poder disponer de medios materiales para defenderse lo que estará condicionado por la gratuidad de la justicia y por las posibilidades presupuestarias.





CONCLUSIONES.

Dentro de la investigación que realizado sobre la forma de excepcionar una acusación penal, nos ha llevado a comprender el gran problema que presenta actualmente la sociedad nicaragüense en general al desconocer en gran parte lo medios que se pueden utilizar previo al juicio o aun en él, para dilatar o poner fin a un proceso.

El tema de las excepciones en el ámbito procesal civil requiere de un arduo tratamiento pero aun mas difícil resulta en el campo procesal penal en donde se ha puesto en duda su existencia en tiempos pasados, hoy en día se sabe con certeza de su existencia en este ámbito, pero el gran problema es su falta de aplicación.

El nuevo código procesal penal es un gran paso hacia delante, así como también es el inicio de un profundo proceso de reforma normativa que nos permita adecuar cada aspecto del derecho de la mano con la justicia, pero ahora es por eso que se nos presenta un camino difícil de adaptación a este nuevo proceso que requerirá de una revolución personal y esta es la meta que todos debemos de alcanzar.

Por estas razones después de ver todos y cada uno de los inconvenientes en este tema podemos decir que:

- 1) Estamos en total acuerdo con el sistema acusatorio que es el que le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal (entre ellas la formas de excepción de la acusación penal).



- 2) La acción penal es el medio fundamental que constituye el acceso a la jurisdicción (que contiene una serie de actuaciones) que nos llevan a poder utilizar una de las excepciones que pueda servir a la defensa en cada etapa del proceso, incluso en la audiencia preliminar.

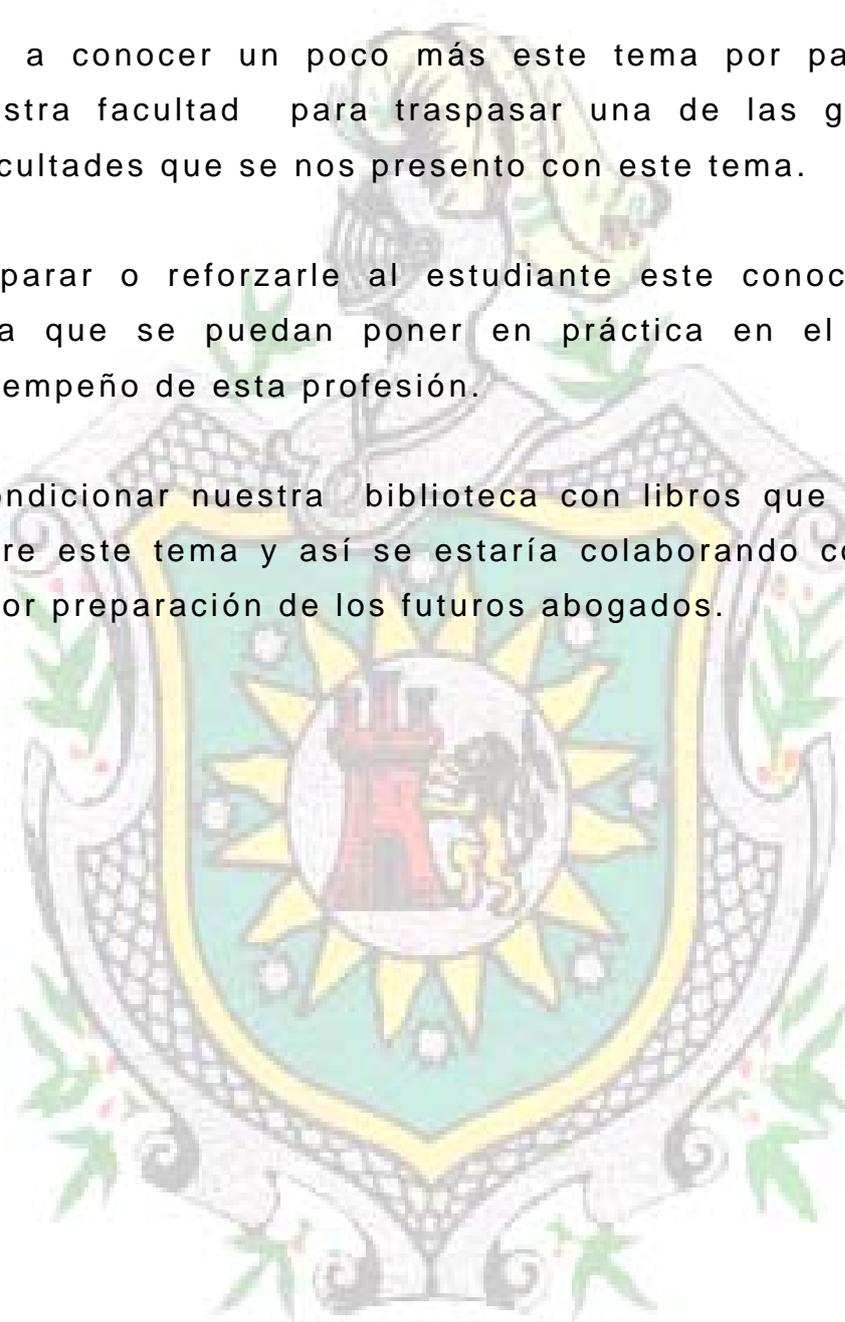
- 3) Hemos visto de forma clara y concisa que las excepciones en sentido propio o material según la doctrina moderna es un derecho que tiene el demandado en contra del actor cuya finalidad esencial es nulificar la demanda, en los países como el nuestro donde se desarrollan los procesos en forma democrática donde los derechos de los individuos están por encima de los intereses del estado.

Lo más importante es que estamos dejando un pequeño precedente o dando la pauta para que futuras generaciones se informen del contenido de las excepciones y de esta manera entiendan lo útil que son, esta tesis es el resultado de un duro trabajo informativo, investigativo, en donde se puso en practica todo los conocimientos que hemos venido adquiriendo a lo largo de nuestra carrera.



RECOMENDACIONES

1. Dar a conocer un poco más este tema por parte de nuestra facultad para traspasar una de las grandes dificultades que se nos presento con este tema.
2. Preparar o reforzarle al estudiante este conocimiento para que se puedan poner en práctica en el futuro desempeño de esta profesión.
3. Acondicionar nuestra biblioteca con libros que hablen sobre este tema y así se estaría colaborando con una mejor preparación de los futuros abogados.





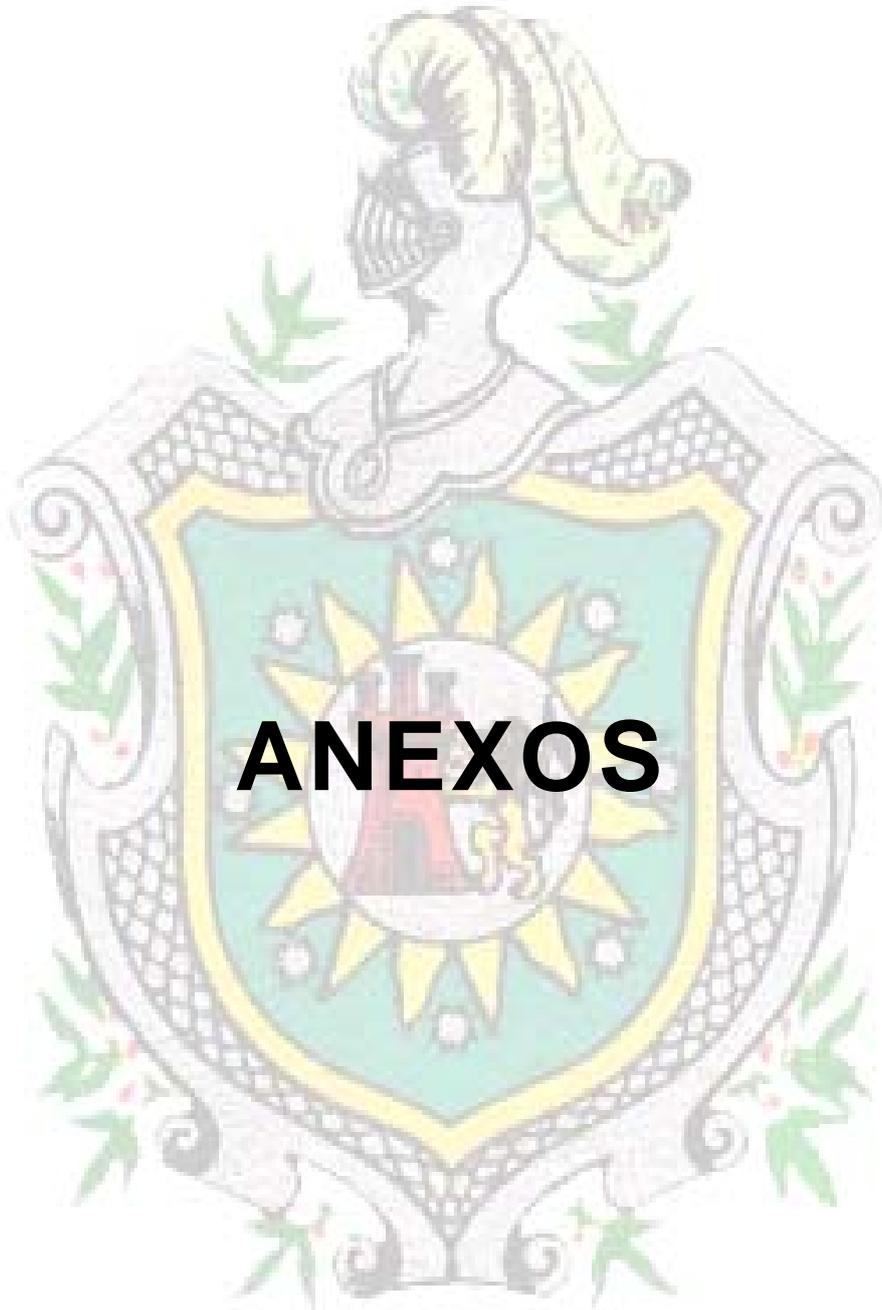
Bibliografía

- Cabanellas de Torres, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental
- Cesar Ricardo Cristomo Barrientos, Pellicer Juan-Luis Gomes Colomer; Curso de preparación técnica en habilidades y destrezas del juicio oral, Managua, Nicaragua, Proyecto o reforma y modernización formativa CAJ/FIU-USAI.
- Cesar Ricardo Cristomo Barrientos, Pellicer Gustavo Adolfo Vega Vargas, Manual de derecho procesal penal nicaragüense, valencia 2005.
- Cuadra Reyes, Berta María, La defensa de los menores desde la perspectiva del Código de la niñez y la adolescencia. León, Nicaragua, UNAN 2001
- Constitución Política de Nicaragua, Primera Edición, 2000.
- Código de la niñez y la adolescencia de la Republica de Nicaragua, Nicaragua, Editorial Somarraba, II Edición, Managua.
- Código Procesal Penal de Nicaragua, 2002.
- Código Penal de Nicaragua,
- De Vega Ruiz, J.A La presunción de inocencia hoy, Justicia 1984.



- Gómez Orbaneja, Emilio; Herce Quemada, Vicente: Derecho Procesal
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Montero Aroca, Juan; Ortells Ramos, Manuel; Gómez Colomer, Juan Luis; Montón Redondo, Alberto: Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, J.M. Bosch Editor, S.L., 1996.
- Ramos Méndez, Francisco: El Proceso Penal, Lectura Constitucional, J.M. Bosch Editor, S.A.- Barcelona 1993.
- www.monografias.com





**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIA DE LA
CIUDAD DE LEON.**

Causa Policial: No.2899

Victima: Erick Nicolás Hernández Rostran.

Acusados: Geyson Roberto Muñoz y Francisco Alberto Guevara Mercado.

Delito: Homicidio.

Soy, Fresia Hernández Villanueva de generales conocidas y representante del Ministerio Público lo cual acredito con credencial número 00229. Con fundamento en los artículos.77, 268 del CPP y artículos.4, 10, Inc.1, 4 y 17 de la LOMP. Proceso a formular acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados de nombre Geyson Roberto Muñoz y Francisco Alberto Guevara Mercado.

DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS.

- 1- Nombre: Geyson Roberto Muñoz.
Edad: 26 años.
Domicilio: Texaco Guido 1 cuadra al norte 75 varas al este, Subtiava.
- 2- Nombre: Francisco Alberto Guevara Mercado.
Edad: 16 años.
Domicilio: pescaditos 1 cuadra y media al sur, subtiava.

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA VICTIMA.

Nombre: Erick Nicolás Hernández Rostran.
Edad: 27 años.
Domicilio: reparto Ronald Sandino, del tamarindo 4 cuadradas al sur y media al este.
Oficio: albañil.

RELACION DE LOS HECHOS.

El día 29 de Agosto del año en curso, aproximadamente como a las diez y quince de la noche en el sector del barrio subtiava exactamente del Tamarindo cuatro cuadradas al sur y media al este regresaban a su casa a bordo de su bicicleta la pareja compuesta por el señor Erick Nicolás Hernández Rostran y su compañera de vida la señora Sandra Verónica Altamirano Tinoco, cuando media cuadra antes de llegar a su casa de habitación fueron alcanzados por los acusados Geyson Iván Muñoz y Francisco Alberto Guevara Mercado, por tanto saco cuchillo provocando una riña con la víctima y ahora occiso Erick Alfredo López Rostran por problemas personales que anteriormente se dieron entre ellos; en medio de la riña la víctima y ahora occiso Erick Alfredo López Rastran salió lesionado de muerte debido a que los acusados Geyson Iván y Francisco Alberto le provocaron seis estocadas en todo el cuerpo, Geyson Iván: tres estocadas en el pecho y Francisco Alberto: tres estocadas en la espalda, causándole la muerte de manera instantánea a la víctima y ahora occiso. Estos hechos ocurren en presencia de José Lorenzo Hernández

Cisneros, Juan Pedro Alvarado Urbina y Luiz Alberto Torres Baltodano, quienes desde tempranas horas de la noche estaban jugando naipes en la casa de José Lorenzo la cual esta situada frente al lugar donde ocurrieron los hechos. Estas personas con ayuda de otros vecinos lograron atrapar a los hechos inmediatamente a la policía quienes se presentaron a los diez minutos y capturaron a los hechos.

CALIFICACION LEGAL.

Los hechos antes descritos constituyen el delito de HOMICIDIO DOLOSO tipificado en nuestro código penal en sus artículos 2 y 128.

ELEMENTOS DE CONVICCION.

TESTIFICALES.

- 1- Sandra Verónica Altamirano Tinoco, de 27 años de edad, de oficio doméstica, y compañera de vida de la víctima y con domicilio del tamarindo cuatro cuadras al sur y media arriba.
- 2- José Lorenzo Hernández Rostran, de 30 años, de oficio ayudante de albañil y con domicilio del tamarindo cuatro cuadras al sur, barrio subtiava.
- 3- Juan Pedro Alvarado Urbina, de 34 años de edad, no tiene oficio y con domicilio del tamarindo cinco cuadras al sur, subtiava.
- 4- Luis Alberto Torres Baltodano, de 33 años de edad de oficio ayudante de albañilería y con domicilio del Tamarindo tres cuadras y media al sur.
- 5- Juan Carlos Martínez y Roberto Ramírez ambos mayores de edad, oficiales de la policía nacional de León, integrantes de la patrulla danto 38, quienes le dieron persecución y captura al acusado Geyson Muñoz.
- 6- Francisco Borda y Damaris Méndez, ambos mayores de edad, de oficios oficiales de la policía nacional e integrantes de la patrulla danto 38, quienes dieron persecución y captura al acusado Francisco Alberto Guevara Mercado.

PERITOS

Dra. Silvia María Villegas, mayor de edad y médico forense de la ciudad de León, con domicilio doctor Cayetano Munguía 1 cuadra y media al este.

Teniente Teofilo Omar Trujillo, investigador policial de la policía de León.

DOUMENTALES:

- 1- Acta de inspección ocular y croquis del lugar de los hechos.
- 2- Recibo de ocupación al acusado Geyson Muñoz de una cuchillo cacha azul de seis pulgadas de largo, un short desteñido, una camisa color azul y un par de tenis color blanco todos con manchas hemáticas.
- 3- Recibo de ocupación al acusado Francisco A. Guevara, de un cuchillo cacha negra de seis pulgadas de largo.
- 4- Actas de reconocimientos practicados a los acusados donde fueron plenamente reconocidos por los testigos Sandra V. Altamirano, José Hernández, Juan Alvarado y Luiz Torres
- 5- Acta de detención de los acusados.
- 6- Dictamen medico del ahora occiso que refleja la causa de la muerte por shock hemorrágico por herida penetrante en el tórax y en la espalda por arma blanca.

INSTRUMENTALES

Cuchillo cacha azul, de seis pulgadas de largo pertenecientes a Geyson Muñoz.

Cuchillo cacha negra de seis pulgadas de largo pertenecientes a Francisco Guevara.

PETICION:

De conformidad a los artos. 4, 10 y 17 de la LOMP y artos. 77 y 268 del CPP ruego proceder al examen de la acusación formulada, aceptarla y ordenar la apertura a juicio por los hechos acusados. Así mismo solicito la prisión preventiva para los acusados en vista que este es un hecho grave que merece pena privativa de libertad, hay suficientes elementos de convicción para sustentar razonablemente que los acusados son los autores de este hecho punible.

Todo conforme a los artos. 167 literal K y 173 numeral 1, 2, 3 inciso B,C.

Señalo para oír notificaciones la oficina de la fiscalía citada contiguo a la renta.

León 30 de agosto del año dos mil seis.

Fresia Hernández Villanueva.
Fiscal Auxiliar.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

En la sede del despacho judicial a las tres de la tarde de la treinta y uno de agosto del dos mil tres. Presente la suscrita juez de Distrito Penal de Audiencia de la ciudad de León, asociado secretario del despacho que autoriza encontrándose la representante del Ministerio Público Licenciada Fresia Hernández Villanueva en su calidad de fiscal Auxiliar del departamento de León con credenciales numero 0029, un acusado detenido FRANCISCO ALBERTO GUEVARA MERCADO de 18 años de edad, y de este domicilio. De conformidad al arto 244 CPP y siguientes se procede a dar inicio a la audiencia preliminar. La suscrita Juez hace saber a las partes la finalidad de la presente Audiencia, así mismo se le hace saber al acusado el derecho que tiene de designar un abogado de su conveniencia o en su derecho se procederá a nombrarle uno de oficio, así mismo se advirtió del derecho que tiene de abstenerse de declarar sobre los hechos sin que su silencio lo perjudique o en nada le afecte. Se le pregunta al acusado si va a nombrar abogado quien contesta que si y nombra a la LICENCIADA ZAYDA MONTERREY VANEGAS, quien estando presente acepta, procediéndose a darle la palabra al Representante el Ministerio Publico quien expone: Se ha formulado acusación en contra de Geyson Muñoz y Francisco Guevara por el hecho calificado como HOMICIDIO CULPOSO, en perjuicio de Eric Alfredo López Rostran, que en paz descanse, representado por su madre Maria Elena Rostran Villa (Procediendo a narrar los hechos). Para la formulación de la presente acusación se ha tomado en cuenta los testimoniales de SANDRA ALTAMIRANO, JOSÉ HERNANDEZ, JUAN ALVARADO, LUIS TORRES, JUAN MARTINEZ, ROBERTO RAMIREZ, FRANCISCO BORDAS Y DAMARIS MENDEZ, documentales: ACTA DE INSPECCION OCULAR Y CROQUIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, RECIBO DE OCUPACIÓN AL ACUSADO GEYSON MUÑOZ, RECIBO DE OCUPACIÓN AL ACUSADO FRANCISCO GUEVARA, ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LOS ACUSADOS, ACTA DE DETENCIÓN DE LOS ACUSADOS Y DICTAMEN MEDICO DEL AHORA OCCISO. Periciales: A CARGO DE LA DOCTORA SILVIA MARIA VILLEGAS Y TENIENTE TEOFILO OMAR TRUJILLO. Una vez expuesta la presente la fiscal solicita: Primero: Se admita la presente por reunir los requisitos de ley de conformidad al arto. 77 y 268 del CPP. Segundo: En cuanto a la medida cautelar solicito la establecida en el arto 167 numeral 1 inciso k de prisión preventiva. Por establecida en el arto 173 y 174 CPP. Ya que existe un hecho punible que merece privativa de libertad, suficientes elementos de convicción para presumir que el acusado es autor del hecho que se le imputa. Acto seguido se le da la intervención a la defensa técnica: Quien expresa que no tiene elementos en cuanto a alegar la formalidad de la acusación considera que los requisitos sustanciales del arto.77 CPP están presentes sin embargo desde este momento opone des excepciones: 1. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL comprenderá en el arto.69 numeral 3 tomando en cuenta que hace unas horas falleció producto de infarto Cardiaco el que se muestra con dictamen forense que en este momento ofrece a la autoridad competente dándole su tanto a la Representante del Ministerio Público. 2. NIÑES Y ADOLESCENCIA DEL ACUSADO comprendida en el arto 69 numeral 5 CPP a favor de Francisco Guevara ya que el mismo no tiene la edad requerida que son los dieciocho años cumplidos sino que dieciséis años según se indica en

partida de nacimiento que en este momento se ofrece como prueba entregándole su tanto a la Representante del Ministerio Público en consecuencia se pide que la honorable Juez remita el caso al Juzgado competente. Se le da la palabra al Ministerio Público: quien se allana a la petición por tener fundamento la misma. HABIENDO ESCUHANDO A LAS PARTES LA SUSCRITA JUEZ RESUELVA. Avocados al conocimiento lectura y análisis del presente libelo acusatorio esta Autoridad Judicial considera que la acusación llena los requisitos formales del arto, 77 CPP, sin embargo se opuso 2 excepciones y ante ello esta autoridad ha lugar a la excepción de EXTINCION DE LA ACCÓN PENAL a favor de Geyson Muñoz de conformidad a los artos 69 numeral 3 CPP en concordancia con el arto 72 numeral 1 CPP, ha lugar a la excepción de NIÑEZ O ADOLESCENCIA DEL ACUSADO de conformidad al arto 69 numeral 3 CPP en concordancia con el arto 72 numeral 1 CPP ha lugar a la excepción de NIÑEZ O ADOLESCENCIA DEL ACUSADO de conformidad al arto 69 numeral 5 CPP. En consecuencia remítase los autos por lo que se hace al menor, FRANCISCO GUEVARA al Juzgado de Distrito Penal de la Adolescencia QUEDANDO LAS PARTES NOTIFICADAS CON EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO. Se da por finalizada la presente Audiencia de las tres y cincuenta minuto de la tarde del treinta y uno de agosto del dos mil tres, y leída que fue la presente la encuentra conforme, aprobamos, ratificamos y firmamos.

ABOGADO

FISCAL

DEFENSA

JUEZ

SECRETARIA



DICTAMEN DEL MEDICO FORENSE

Se procede a examinar el cuerpo de Geyson Iván Muñoz, masculino de veintiséis años de edad aproximadamente el cual por referencia policiales se dice que mientras almorzaba a las doce y diez minutos de la tarde del día treinta y uno de agosto del corriente año cayó al piso presentando aparentemente un cuadro de paro cardíaco.

El examen presenta:

1. Rigidez Cardíaca
2. No presenta palpitación alguna en el pulso
3. No presenta huellas físicas, excoriaciones de ningún tipo, no presenta hematomas que indiquen golpes contusos.

En base a estos datos concluyo que el paciente falleció hace media hora aproximadamente y su deceso se debió a paro cardíaco.

